



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0005/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

La presente acción directa en inconstitucionalidad tiene por objeto el acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; así como las resoluciones aprobatorias de dicho acuerdo del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del dos mil nueve (2009), respectivamente, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, los cuales disponen lo siguiente:

A. ENMIENDA AL ACUERDO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO SEGUNDO: En lo sucesivo las siguientes Secciones del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros¹, según corresponda, se leerán como aparecen a continuación, y aquellas suprimidas se entenderán que han sido dejadas expresamente en blanco:

¹ En lo Adelante CEAM

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5(i) Minar, explotar y recuperar, como lo decidiere a su sola discreción, todos y cada uno de los Minerales y otros materiales contenidos en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita, siempre que se declare previamente como Área de Desarrollo.

2.5(m) Minar, sacar y procesar menas, productos y materiales de las áreas sujetas a la Reserva Fiscal declaradas Áreas de Desarrollo mediante excavaciones, fosos o rajos, sin limitar la posibilidad a Pueblo Viejo Dominicana Corporation² de disfrutar de otros derechos mineros bajo cualquier modalidad de acuerdo con Ley Minera No. 146.

2.5(n) Usar los terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal y los lugares y cualesquiera excavaciones, aperturas, pozos, fosos, caminos, instalaciones y mejoras; y, los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino referidos en las Secciones 2.2 y 2.3 del CEAM para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o en otra forma), bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar, embarcar y desechar menas y materiales. Adicionalmente, PVDC podrá realizar en la Reserva Fiscal y en los Lugares las actividades indicadas anteriormente utilizando materiales mineros provenientes de concesiones propias o de Terceros, cumpliendo los requisitos de la Ley Minera No. 146 y otras Leyes aplicables.

2.5(o) Recibir de EL ESTADO, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquiera servidumbres y derechos de paso que sean necesarios para realizar el desarrollo de la Mina con el propósito de: (i) transportar Minerales; (ii) transportar materiales de consumo y materias primas, incluyendo cargas peligrosas, tales como cianuro y explosivos; y, (iii) transmitir electricidad a la Mina, fuera de los Inmuebles descritos en la Sección 5-3(g) del CEAM.

² En lo adelante PVDC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5-3(e)(i) El CEAM y la Enmienda al CEAM constituyen el título que ampara el disfrute pacífico de los derechos mineros arrendados dentro de la Reserva Fiscal ampliada por el Decreto No. 723-04, de fecha 3 de agosto del 2004, mediante el cual se agregó la cuenca de El Llagal, según mapa y linderos especificados en el Anexo 2, todos libres de Defecto, Reclamo o Gravamen, excepto los establecidos en la Opinión de Título, Apéndice A del Acuerdo Especial de Arrendamiento; y,

5-3(e)(ii) PVDC tendrá el derecho, sujeto al régimen fiscal establecido en este Acuerdo, de explotar todos los depósitos de Minerales, incluyendo oro, plata, zinc, cobre, cadmio, piedra caliza y otros Minerales en cualquier forma o de cualquier composición (excepto petróleo y gas) que se encuentren dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el derecho de minar y usar arena, grava, barro, agregados, tierras y otros materiales localizados dentro de los límites de la Reserva Fiscal. La explotación de arena, grava, agregados, roca, arcilla y tierra estará limitada sin embargo para su uso en las Operaciones por lo que no podrán venderse ni transferirse a Terceros.

6.2(c)(ii) La Evaluación de Impacto Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental se someterán a las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y las Leyes Medioambientales, e incluirán un análisis del impacto potencial del Proyecto en el Medioambiente, de acuerdo con la Ley Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental contendrá las medidas que PVDC se propone usar para mitigar las consecuencias adversas de la nueva etapa de desarrollo de la Mina e incluirá planes de Administración, Remediación, rehabilitación, y control de todos los aspectos medioambientales del Proyecto, incluyendo el Plan de Cierre de la Mina y excluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos que no sean asumidos por PVDC de conformidad con la Sección 11.2(c).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3(a) PVDC tendrá la responsabilidad exclusiva de proveer u obtener financiamiento para el Proyecto, tanto de deuda como de capital, en cantidades suficientes en todo momento para permitir que PVDC lleve a cabo sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Además de las Notificaciones requeridas de conformidad con la Sección 10.2(b), PVDC proveerá copias de sus estados financieros auditados a EL ESTADO, con copia a la Secretaria de Estado de Hacienda, dentro de los últimos cuatro (4) Meses de cada año fiscal, junto con una descripción de la capitalización del Proyecto por lo menos anualmente, con los detalles que EL ESTADO pudiere solicitar razonablemente. Tal entrega incluirá copias de documentos y detalles relevantes del financiamiento obtenido tanto de Filiales como de Terceros.

6.4(a) Dentro de los treinta (30) Días subsiguientes a la fecha en que haya ocurrido el último de los siguientes eventos: (i) el acuse de recibo por parte de PVDC de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina; (ii) el acuse de recibo por parte de PVDC de todas las aprobaciones requeridas por la Ley para el Plan Inicial de Extracción; (iii) la formalización del arrendamiento y entrega de todos los terrenos necesarios para el depósito permanente de relaves y lastres en la manera contemplada en el Estudio de Factibilidad y en la enmienda de la Reserva Fiscal para incluir el derecho de explotar todos los Minerales en dichos terrenos, conforme se establece en la Sección 7.6 del CEAM; y, (iv) la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC, sujeta a las Secciones 17.14 y 17.15, comenzará la Construcción de la Mina hasta completarla, de conformidad con el Estudio de Factibilidad, sujeto a cambios resultantes de estudios de ingeniería y otros estudios realizados por PVDC después de finalizar el Estudio de Factibilidad, y obtener todos los Permisos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ESTADO establecerá procedimientos simples y expeditos para la aprobación de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina, de forma consistente con las Leyes.

4(c) Suprimido.

6.6 Informes Técnicos. Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada Año Calendario, durante el Período Operacional, a partir del Año en que comience la producción en la Mina, PVDC suministrará a EL ESTADO, para fines informativos solamente, por intermedio de la Dirección General de Minería, un informe técnico detallado acerca de las Operaciones de la Mina, tomando como referencia el formato del Anexo 10, el cual no contendrá datos de Información Confidencial.

A más tardar el quince (15) de diciembre de cada Año Calendario, PVDC deberá suministrar a EL ESTADO la proyección de Operaciones del Año Calendario siguiente.

6.9(a) Durante el Plazo en que el CEAM esté vigente, PVDC obtendrá y mantendrá pólizas de seguro de responsabilidad civil en la medida de su interés asegurable para cubrir riesgos relacionados con el desarrollo y Operación de la Mina de la manera en que éstos son generalmente asegurados en la industria minera internacional. Tal seguro de responsabilidad civil no cubrirá los riesgos inherentes a los Asuntos Medioambientales Históricos en las Áreas de Desarrollo o en otro lugar, sin menoscabo de lo estipulado en la Sección 11.2(c). El ESTADO, ROSARIO y el BANCO CENTRAL serán incluidos como asegurados adicionales en dichas pólizas de seguro, en la medida de su interés asegurable. PVDC presentará cada Año a EL ESTADO un certificado de póliza de seguro como prueba de su cumplimiento con las disposiciones de esta Sección 6.9(a).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.10(a) PVDC podrá realizar actividades distintas a las del Proyecto, utilizando los Lugares, los Inmuebles, Inmuebles por Destino, Muebles y las Mejoras cumpliendo con las Leyes.

6.11(a) PVDC tendrá el derecho a exportar todos los productos obtenidos de sus Operaciones sin limitación alguna.

13(b) PVDC no estará limitada por los términos de este Acuerdo en la contratación y despido de personal, lo cual podrá hacer sujeto a la Ley. Pero debido a las características particulares del Proyecto, EL ESTADO procurará que PVDC, a sus Filiales, contratistas y/o subcontratistas, se les otorguen autorizaciones referentes a jornadas especiales de trabajo que permitan la ejecución del Proyecto de conformidad con las Leyes y los estándares internacionales aplicables a la minería.

7.2 Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos. El ESTADO, a su propio costo y gasto (con fondos del Fondo Gubernamental de Remediación obtenidos conforme a la Sección 9-4(a) u obtenidos de otra manera), remediará y rehabilitará o mitigará todos los Asuntos Medioambientales Históricos conforme al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, excepto hasta el punto establecido en la Sección 11.2.

6(a) EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 7.6, a su exclusivo costo, adquirirá y consecuentemente arrendará a PVDC, sin pago adicional de contraprestación alguna por parte de PVDC, los terrenos y los correspondientes derechos mineros considerados necesarios por PVDC para el depósito permanente de relaves y lastre producidos por las Operaciones.

Una vez EL ESTADO haya concluido con la ejecución de sus obligaciones de expropiación, reubicación, otorgamientos de derechos mineros a PVDC, así como cualquiera otra obligación sobre el depósito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de relaves del El Llagal, se considerará que EL ESTADO ha satisfecho esta obligación.

7.8 Derechos de Agua. EL ESTADO proveerá a PVDC Permisos y autorizaciones para el uso de agua que sea necesaria para las Operaciones de fuentes fiables, localizadas en o a distancia razonable de la Mina, en el entendido de que en condiciones de sequía el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos ("INDRHI") podrá restringir o disminuir la extracción del caudal del Embalse de Hatillo, cuando el nivel de dicho embalse sea igual o menor a la elevación de setenta y cinco (75) metros sobre el nivel medio del mar (m.s.n.m) y los caudales afluentes al referido embalse sean iguales o inferiores a 15.65 m³/seg., guardando las prioridades legales respecto del uso del agua.

PVDC costeará la totalidad de las instalaciones que se requieran construir para tomar y bombear el agua que la Mina demande. Igualmente, PVDC pagará anualmente al INDRHI la suma de RD\$1,500,000.00 para sufragar los gastos relacionados con la realización de estudios, consultorías sobre las aguas para el uso de la Mina, monitoreos periódicos de la calidad del agua, inspecciones de las instalaciones de PVDC y evaluaciones de las propuestas técnicas de las infraestructuras hidráulicas a utilizar por PVDC. Dicha suma será indexada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el BANCO CENTRAL.

Como resultado de los acuerdos fiscales arribados entre PVDC y EL ESTADO, éste último acuerda asumir los cargos que pudieren aplicarse por el uso de agua y otros cargos de cualquier clase que el INDRHI u otra institución pudiere facturar y/o requerir a PVDC por el uso o consumo del agua.

7.12 Suministro de Electricidad. PVDC tendrá plena libertad de procurar abastecerse de toda la Electricidad necesaria para sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Operaciones en la Mina, bajo cualquier modalidad que le garantice confiabilidad y bajo precio, siempre que, en cada caso, se sujete al cumplimiento de la Ley aplicable. Dentro de las modalidades contempladas por PVDC, están:

- A. Autogeneración parcial o total, bajo cualquier modalidad contractual dentro o fuera de la explotación minera;*
- B. Compra de energía en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado ("SENI") bajo cualquier modalidad contractual como Usuario No Regulado; y/o*
- C. Compra de Electricidad a un Tercero fuera del SENI bajo cualquier modalidad contractual.*

EL ESTADO por este medio otorga a PVDC una concesión para construir, operar, mantener y ser propietaria de una sola línea de transmisión privada de 230Kv u otro voltaje de su elección, dedicada exclusivamente para transportar la energía entre: i) uno o más centros de generación ubicados en Puerto Viejo, Azua, o en cualquier otra ubicación, o cualquier combinación de centros de generación eléctrica que provean Electricidad para las Operaciones de la Mina; y, ii) Esta línea dedicada estará aislada del SENI y no estará sujeta a interconexión. PVDC no estará obligada a transferir la propiedad de la línea dedicada al término del CEAM. PVDC podrá cambiar la ubicación del centro de generación y la ruta de la referida línea de transmisión, siempre que obtenga la previa aprobación del órgano correspondiente de EL ESTADO con apego a la Ley. La línea de transmisión dedicada deberá sujetarse al cumplimiento de la Ley aplicable, a la Primera Resolución del Acta No.68 dictada por el Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales ("CDEEE") el 25 de octubre del 2005 y a los procedimientos establecidos por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ("ETED"). La

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Resolución no le será aplicable en los aspectos en los cuales esta sección 7.12 le sea contraria y de manera particular no le serán aplicables los literales a), c), e), f), g), h), i) y j) de dicha Resolución. En adición a la concesión por este medio acordada, PVDC deberá obtener solamente la autorización técnica de parte de la Superintendencia de Electricidad para poner en marcha la línea de transmisión y la aprobación de los planos por parte de la ETED.

Para lo cual las Partes acuerdan lo siguiente:

- a. PVDC podrá construir una línea de transmisión secundaria a 345kv o 138kv, para conectar la Mina con el SENI. La existencia de ninguna línea secundaria causará que la línea dedicada se considere como parte del SENI. PVDC y ETED suscribirán un acuerdo a los fines de la interconexión de esta nueva línea secundaria. Se reconoce la existencia de una línea de transmisión secundaria existente que interconecta la unidad Generadora de Monte Río Power Corporation ubicada en Puerto Viejo, Azua con el SENI;*
- b. Con relación a los Sistemas de Generación Eléctrica, cada uno de éstos estará exento del pago de todo impuesto, tributo y arancel sobre bienes y combustibles y materias primas, contribuciones aplicables a usuarios no regulados o generadores de Electricidad y cualquier Otro Tributo, tarifa, derecho o contribución que pudiere resultar de la generación y compra de Electricidad, incluyendo contribuciones municipales e impuestos, servicios técnicos, otras contribuciones y cualquier tasa, tarifa técnica y peaje de transmisión aplicable a la línea dedicada, en el entendido de que PVDC deberá pagar cualquier peaje de transmisión aplicable al o los tramos de línea secundaria que se encuentren interconectados al SENI;*
- c. PVDC podrá realizar cualquier inversión en capital y/o financiamiento en cualquier entidad que directa o indirectamente sea propietaria y/o arrendataria de cualquier facilidad del Sistema de Generación Eléctrica. Estas inversiones, en la medida en que su propósito se relaciona al suministro de*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electricidad a la Mina, serán considerados como Actividades del Proyecto, y cualesquiera pagos de intereses, dividendos u otros pagos relacionados con las mismas estarán sujetos a las estipulaciones de la Sección 8.3;

d. Si la construcción, expansión y/o rehabilitación de las instalaciones del Sistema de Generación Eléctrica se está llevando a cabo a solicitud de PVDC, tal Sistema de Generación Eléctrica tendrá el derecho, pero no la obligación, a todos los beneficios de este Acuerdo, interpretadas dichas obras como si fuera la misma PVDC que estuviere realizando tales obras, incluyendo, por ejemplo, exenciones de impuestos de importación y el otorgamiento de un número de visas suficientes según sea solicitado por los contratistas y subcontratistas para que se puedan efectuar inversiones de capital costo-eficientes y sean optimizados los costos de electricidad desde el punto de vista de PVDC;

e. EL ESTADO causará que la ETED y la CDEEE provean a PVDC y al Sistema de Generación Eléctrica de la Mina la asistencia necesaria que ellas pudieran requerir o que pueda ser deseable en relación con la planificación, diseño y construcción de sus instalaciones de transmisión y generación, incluyendo la asistencia directa de EL ESTADO para la obtención de derechos de paso o expropiaciones de terrenos donde fuera necesario. Las Partes reconocen que la construcción de la línea dedicada es necesaria para el Proyecto; y,

f. PVDC está autorizada, sujeta a la normativa aplicable vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, a desconectar del SENI cualquier facilidad que pueda adquirir para las Operaciones del Proyecto, incluyendo la planta de generación respecto de la cual fue autorizada a operar en virtud del Acuerdo de Aceptación de Cesión del Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas relativas a la generación de electricidad en la República Dominicana de fecha 25 de Noviembre de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. Obligaciones de Pago de PVDC. PVDC realizará los siguientes pagos de impuestos a EL ESTADO en lo que respecta a las actividades que constituyen el Proyecto:

- a. Pago de impuestos de regalía que constituyen un Retorno Neto de Fundición o "RNF" conforme se dispone en la Sección 8.2;*
- b. Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la Sección 8.3; y,*
- c. Un impuesto sobre los beneficios netos designado como una Participación sobre Utilidades Netas o "PUN" conforme se dispone en la Sección 8.4.*

Los montos a pagar en virtud del presente Artículo serán pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América a la Dirección General de Impuestos Internos. La obligación de efectuar cada uno de los pagos anteriores, según se hagan exigibles, corresponderá a PVDC o a cualquier entidad sucesora, persona o compañía que lo suceda en todo o en parte, como resultado de cesión, transferencia o fusión o de cualquier otra manera los derechos de PVDC bajo este Acuerdo.

A menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo, los derechos y obligaciones de PVDC con respecto a los impuestos y pagos establecidos en la presente Sección permanecerán con pleno efecto y vigencia y no serán incrementados ni los derechos de PVDC disminuidos durante el término de este Acuerdo.

Los pagos establecidos en este Artículo 8 serán los únicos gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, derechos y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, los cuales deberá pagar PVDC con relación al Proyecto. En consecuencia, PVDC se encuentra exenta del pago de todos los gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, excepto por

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos previstos en este Artículo 8 0 por aquellas tasas y honorarios generados por servicios efectivamente prestados a PVDC que no sean tasas creadas en virtud de la Ley 176-07 (conjuntamente "Otros Tributos").

Si no obstante lo anterior, PVDC es obligada a pagar a cualquier Persona, cualesquiera Otros Tributos, incluyendo contribuciones municipales, tendrá derecho a compensar y/o obtener reembolso respecto de dichos Otros Tributos utilizando el mecanismo previsto en la Sección

Primer Párrafo Sección 8.2. Pagos RNF. PVDC efectuará los pagos de RNF en las fechas y bajo las condiciones dispuestas en esta Sección 8.2, con respecto a los Minerales minados, extraídos o removidos (excluyendo los Minerales usados en las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo y productos de desechos (tales como ácido sulfúrico) producidos o derivados de las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo) con excepción del cobre y del zinc (los "Minerales Sujetos a Regalías") de dentro de los límites de la Reserva Fiscal (las "Propiedades Arrendadas"), ya sea para su venta o transferencia a cualquier Persona, incluyendo cualquier Filial, o para uso o retención por PVDC. Para mayor certeza, los Minerales de zinc y cobre no estarán sujetos a pagos de RNF.

8.2(b)(ii)(B)(I) El valor del producto de oro y plata refinado que hubieren sido producidos de las Propiedades Arrendadas y vendidos o considerados vendidos por PVDC a una Filial será calculado, en el caso del oro, usando el Precio del Oro en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta, y en el caso de la plata, usando el Precio de la Plata en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta.

8.2(b)(ii)(B)(II) El valor de los Minerales Sujetos a Regalías de las Propiedades Arrendadas en forma de mena bruta, doré, concentrados u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros productos minerales (excepto por productos refinados de oro y plata) que sean vendidos o se consideraren vendidos a una Filial será calculado usando como precio de venta el precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (a) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al Día de la venta por (b) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la barra de lista provista por PVDC al comprador en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c).

8.2(b)(ii)(B)(VI) Suprimido.

8.2(d) PVDC deberá realizar pagos provisionales de RNF dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto de todas ventas de los Minerales Sujetos a Regalía exportados desde la República Dominicana durante dicho Mes. El pago provisional de RNF será sobre la base de un setenta y cinco por ciento (75%) del precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (A) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al día de la exportación por (B) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la lista provista por PVDC al comprador en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c) ("Monto de Liquidación Provisional").

(ii) La liquidación final y el pago definitivo del RNF deberá ocurrir dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto a todas las ventas que hayan sido finalmente liquidadas y pagadas en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad por el comprador en dicho Mes (la "Liquidación Final"). La Liquidación Final será realizada sobre la base de los Cobros Netos o los Cobros Estimados, según fuere aplicable menos el Monto de Liquidación Provisional y todos los costos de deducción permitidos conforme la Sección 8.2(c) que no fueron previamente deducidos en la determinación del Monto de Liquidación Provisional. Para la Liquidación Final se utilizará El Precio del Oro en Londres y El Precio de la Plata en Londres según se indica en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(II) o 8.2(b)(ii)(B)(I), según sea el caso.

Para fines de la Liquidación Final, PVDC está autorizada a acreditar, deducir, compensar contra otras obligaciones de RNF y realizar cualesquiera ajustes que puedan ser apropiados con respecto a la determinación de los pagos de RNF, incluidos ajustes al peso o aquilatamiento del mineral vendido, de forma automática y sin necesidad de autorización. La liquidación final y el pago del RNF contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo de las sumas adeudadas, con los créditos y ajustes correspondientes. Lo previsto en esta Sección 8.2 (d) aplicara para ventas a Terceros y Afiliadas.

8.3(c)(iii) La renta bruta por concepto de ventas o transferencia de productos se devengará cuando ocurra lo primero entre la facturación al comprador o la entrega del producto o el recibo de pago por el vendedor. En el caso de una venta hecha a una Filial de PVDC de algún producto, la renta bruta será computada en relación con los Cobros Estimados utilizados para los fines de la Sección 8.2(b) con respecto a dicha venta. Las Actividades del Proyecto incluyen la renta procedente de la venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 de este Acuerdo. Los ingresos financieros generados por PVDC, lo que en ningún caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluirá renta o ganancia alguna del Fondo de Reserva Medioambiental, serán incluíbles como renta de fuente dominicana, incluyendo los intereses ganados en las Cuentas mantenidas bajo la Sección 9.1. Las ganancias o pérdidas en transacciones de protección (hedging) serán excluidas de la determinación de la renta imponible, excepto por aquellas transacciones de protección (hedging) razonablemente necesarias para conducir las actividades de PVDC y que fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada a las Propiedades Arrendadas (ganancias y pérdidas incluíbles que se contabilizarán al determinar las rentas solamente cuando sean realizadas). La renta o ganancias del Fondo de Reserva Medioambiental no se incluirán en la renta bruta corriente, pero los retiros de dicho fondo y los montos combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán incluidos en la renta bruta de PVDC al hacer el retiro o combinación, ya sea del principal o de la renta. Los retiros incluyen las reparticiones a PVDC o para la satisfacción de los gastos de mantenimiento o Remediación Medioambiental o el cierre de la mina.

8.3(c)(iv) En cualquier momento, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (incluyendo cualquier sucesor) podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar un domicilio de la República Dominicana bajo el Código. Esta notificación será efectiva el año fiscal siguiente al cual la notificación sea depositada. En cualquier momento, PVDC podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que desea retirar una notificación previamente depositada. El retiro será efectivo en el primer día del año fiscal inmediatamente siguiente al año durante el cual la notificación de retiro haya sido depositada. Durante el período en el cual una notificación esté vigente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar domicilio de la República Dominicana bajo el Código, la renta o pérdida adicional surgida como un resultado de la elección será tratada para fines de esta Sección 8.3 como atribuible a una Actividad Fuera del Proyecto y sujeta a impuestos separadamente de otras Actividades Fuera del Proyecto, como si fuese llevada a cabo por una entidad legal distinta de PVDC que no esté sujeta a esta Sección 8.3, pero en cambio esté sujeta a las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana.

Las exenciones de impuestos previstas en la primera oración de la Sección 8.3(b)(iv) no serán afectadas por cualquier tal elección o revocación. Todas las rentas, deducciones, créditos y pérdidas fiscales de PVDC se calcularán como si dicha elección no hubiese sido hecha, y dicha inclusión no afectará el importe de la deducción de intereses de otro modo permisible.

8.3(c)(v)(E) Todos los pagos que se hicieren al Fondo de Reserva Medioambiental serán totalmente deducibles en el año en que fueren pagados. Los gastos por concepto de limpieza y rehabilitación Medioambiental y cierre de mina serán deducibles cuando fueren pagados directamente por PVDC para dichos fines. Cualesquiera fondos del Fondo de Reserva Medioambiental que sean combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán completamente deducibles en el año de la combinación, habiendo sido incluidos primero en la renta bruta sobre dicha combinación.

8.3(c)(v)(H) El Interés Calificativo es deducible hasta el monto del interés incluido en la renta bruta más un cincuenta por ciento (50%) de la Renta Neta Sin Intereses. La "Renta Neta Sin Intereses" es la renta bruta de las Actividades del Proyecto menos deducciones atribuibles al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo distintas de los intereses pagados o acumulados. Cualquier Interés Calificativo desestimado debido a dicha limitación en cualquier año será tratado como Interés Calificativo en el año siguiente. "Interés Calificativo" significa (i) los intereses sobre cualquier préstamo recibido de un Prestamista residente en la República Dominicana para fines impositivos, o (ii) los intereses sobre cualquier préstamo incurrido para financiar Capital invertido en el Proyecto, determinado como el menor de (a) el interés pagado sobre el préstamo (y refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original) y (b) el interés que se hubiese pagado sobre el préstamo (incluyendo refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original), si éste hubiese sido estructurado como una facilidad financiera tradicional de financiamiento de proyectos ajustada a las condiciones especiales del Acuerdo Especial de Arrendamiento y no como un bono en el que el principal deba ser pagado al final o línea de crédito reconductiva, en el que el principal se toma y se repaga frecuentemente, pagadero en un período de no más de quince (15) Años después de la fecha en que dicho importe principal fuere desembolsado por vez primera. Este término podrá ser extendido si fuere comercialmente razonable, tomando en cuenta todas las circunstancias del momento, con la previa aprobación de EL ESTADO. Cualquier interés que no fuere Interés Calificativo no será deducible. El Interés Calificativo será deducible solamente en el año en el cual se devenga, o en un año posterior en el caso de que sea arrastrado por causas de la limitación de esta Sección 8.3(c)(v)(H).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3(c)(ix) No se pagará ningún impuesto mínimo, tal como o similar a la Ley No. 11-92 (enmendada por la Ley 147-00 y la Ley 12-01), durante el Plazo de este Acuerdo. Esta restricción no se aplicará al RNF descrito en la Sección 8.2.

8.3(c)(x) PVDC no realizará pagos de anticipos de impuesto sobre la renta u otros impuestos, excepto por el impuesto sobre la renta anual cuando deba entregarse la declaración de impuesto.

8.3(d) Aranceles, Impuestos de Consumo y Otros Tributos.

i. Las importaciones por PVDC a la República Dominicana estarán exentas del pago de aranceles, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios ("ITBIS") y todos los demás impuestos sobre las ventas y selectivo al consumo aplicables a los bienes y servicios usados en el Proyecto. Asimismo, las importaciones por PVDC estarán exentas de todos los impuestos, tasas, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la importación de bienes o servicios. Sin embargo, si algún artículo importado cesare de ser usado en relación con el Proyecto, dentro de los tres años de ser puesto en servicio por PVDC, PVDC será responsable de pagar dichos aranceles o impuestos respecto a tales artículos importados a la tasa aplicable en la fecha de importación u otra fecha de vencimiento de pago bajo las Leyes aplicables que impusieren dichos aranceles o impuestos en dicha fecha o fechas, pero se aplicarán al valor normal de mercado del o los artículos en la fecha en que cesare su uso. Con respecto a la importación de artículos terminados que tengan un valor de menos de cincuenta mil Dólares (\$50,000), se considerará que la fecha de importación es la fecha en que el artículo es puesto en servicio. El valor normal de mercado será el precio de venta en caso de una disposición a una parte que no fuere una Filial, o un precio como entre partes independientes en el caso de venta a una Filial o uso o retención por PVDC fuera del Proyecto. Adicionalmente, las exportaciones de PVDC estarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exentas de todos los impuestos, tasas, aranceles, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la exportación de bienes o servicios.

ii. PVDC estará exenta de todas las formas de impuestos, tributos, permisos, licencias, honorarios y tasas (excluyendo la Comisión Cambiaria (conforme a la Sección 9.6(b)), impuestos a las ventas, impuestos a los ingresos brutos, impuestos de valor agregado (incluyendo el ITBIS o aquel que en el futuro reemplace o complemente), impuestos aduaneros de exportación y por selectivo al consumo respecto a todos los bienes, servicios y derechos adquiridos, consumidos, producidos, vendidos o arrendados relativos a las actividades concernientes a la construcción, Operaciones y cierre de las Propiedades Arrendadas, incluyendo tasas pagaderas con relación a la Construcción de la Mina a los Gobiernos Municipales y demás entidades gubernamentales y municipales, que no correspondan a servicios efectivamente prestados a PVDC.

PVDC se beneficiará de un procedimiento expedito de exención al ITBIS bajo los términos indicados en la Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de mayo de 2008 y anexa al presente Acuerdo como Anexo 11, y supletoriamente por el Artículo 350 del Código Tributario según ha sido modificado por la Leyes 147-00 y 557-05, los Artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento 140-98 y la Norma General 03-07, pero en el entendido de que para fines del reembolso y/o compensación a PVDC no le será requerida la exportación de bienes, ni la producción de bienes exentos. Respecto del reembolso y/o compensación de ITBIS a PVDC se le aplicarán los Artículos 346 del Código Tributario y sus modificaciones y 15 del Reglamento 148-98 y sus modificaciones.

8.3(e) No existencia de otros impuestos. A excepción de los impuestos relacionados con la nómina, PVDC no estará sujeta a Otros Tributos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo nuevos impuestos, tasas, contribuciones, derechos, aranceles, tarifas, entre otros.

8.4. Pagos PUN. PVDC deberá pagar el Monto del PUN (conforme se define en la Sección

8.4(c)) con respecto a cada año fiscal en que las Condiciones Precedentes descritas en esta Sección 8.4 se cumplan. Los Pagos PUN serán efectuados a la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar en la fecha en que debe presentarse la declaración de impuesto sobre la renta de PVDC para ese año fiscal. La determinación de Pagos PUN se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

(a) Condiciones Precedentes. Los Pagos PUN serán pagaderos solamente con respecto a los años fiscales en que se cumplan las dos condiciones siguientes ("Condiciones Precedentes"):

- i. PVDC haya obtenido una tasa interna de retorno de diez por ciento (10%) (la "TIR de Diez Por Ciento") con respecto al Proyecto al cierre de su año fiscal. Se considerará que PVDC habrá obtenido una TIR de Diez Por Ciento en cada año fiscal en que la suma de los Flujos de Efectivo descontados para dicho año fiscal y cada año fiscal anterior (los "Flujos de Efectivo Descontados Acumulativos") sea igual o superior a cero Dólares (\$). Para fines de la oración anterior, el Flujo de Efectivo para cada año fiscal será descontado a una tasa anual compuesta de diez por ciento (10%) al último día del año fiscal en que PVDC haya entregado la Notificación de Proyecto. No obstante, la oración anterior, los montos gastados por PVDC en relación al Proyecto durante o con anterioridad al año en que la Notificación de Proyecto es dada deberán ser incluidos en el cálculo de la TIR de Diez Por Ciento a su valor nominal (sin agregar interés) como si hubieran sido realizados en el año de la Notificación de Proyecto, independientemente de la fecha en que en realidad hubieran sido gastados. Para los fines de esta Sección 8.4(a)(i), el Flujo de Efectivo para cada año fiscal se calculará como si todos los gastos incurridos*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicho año fiscal fueran efectuados en el último día de dicho año fiscal y será determinado sin tomar en cuenta la Sección 8.4(b)(ix).

Por ejemplo, la TIR de Diez Por Ciento para una inversión de \$1,500,000.00 realizada en tres años a partir del año de la Notificación de Proyecto, seguida por un Flujo de Efectivo neto positivo de \$500,000 durante ocho años será calculado por aplicación de la siguiente fórmula:

$$NPV = \sum_{t=0}^N \frac{C_t}{(1+r)^t} = 0$$

Donde el factor de descuento r es diez por ciento (10%), t es el período de tiempo específico y C_t es el flujo de efectivo que resulte en dicho período. En consecuencia, el valor de la tasa interna de retorno es diez por ciento (10%) o más alto si y sólo si el Valor Actual Neto ("NPV"), el cual es igual al Flujo de Efectivo Descontado Acumulativo, en un tiempo específico t , es igual o superior a cero, como sigue:

Año	Tiempo		Tasa de Descuento	Factor de Descuento	Flujo de Efectivo Anual Neto	Flujo de Efectivo Descontado	Flujo de Efectivo Acumulativo
					C_t	$C_t/(1+r)^t$	NPV_t
						$A \times B$	$NPV = \sum_{t=0}^N \frac{C_t}{(1+r)^t} = 0$
2008	0	co	10%	1.000	-500,000	-500,000	\$ -500,000
2009	1		10%		-500,000	-454,545	
2010	2		10%	0.826	00,000	- 13,223	\$ -1,367,769
2011		c	10%	0.751	500,000	37,657	2,111
2012	4	c	10%	0.683	500,000	31,507	-60,60
2013	5	c	10%	0.621	500,000	31,061	-340,144
2014	6		10%	0.564	500,000	28,237	-57,907

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

201	7	c	10%	0.513	500,000	256,57	1 8,6 2
2016	8		10%	0.467	500,000	233,254	31, 26
2017		c	10%	o. 24	\$ 500 000	\$ 212,049	\$ 643,9 5
2018	10	Clo	10%	0.386	\$ 500,000	\$ 192,772	\$ 836,746

ii. *PVDC haya recuperado el Monto de Recuperación mediante el Flujo de Efectivo neto positivo generado por el Proyecto después del inicio de la Producción Comercial. El "Monto de Recuperación" es el agregado de los desembolsos invertidos por PVDC para llevar el Proyecto al comienzo de la Producción Comercial independientemente de que dichos desembolsos sean pagados por PVDC por medio de capital o préstamos, así como los pagos que PVDC hiciera que estén directamente relacionados para la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos que le correspondan a EL ESTADO, en virtud de la Sección 11.4(b) de este Acuerdo. Los montos desembolsados incluyen desembolsos efectivamente realizados para equipo de capital, gastos de desarrollo, pago de bonificaciones y otros similares (los montos desembolsados no incluyen intereses pagados o servicios de deuda) pero reducidos por los fondos que fueren recibidos antes del inicio de la Producción Comercial, o cualesquiera otros montos retirados por PVDC antes del inicio de la Producción Comercial (los fondos recibidos antes del inicio de la Producción Comercial no incluyen el recibo de los fondos tomados en préstamo). Los montos desembolsados incluirán la contribución de capital de trabajo inicial (ajustado de manera que el efectivo disponible sea limitado al menor del efectivo disponible al comienzo de la Producción Comercial y un millón de Dólares (US\$1, 000, 000)), pero en la medida en que dicho capital de trabajo sea usado en cualquiera de los desembolsos anteriores, no se dará crédito duplicado por concepto del gasto. El monto de dichos desembolsos será reportado trimestralmente por PVDC a EL ESTADO.*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Flujo de Efectivo será calculado de la manera siguiente: Para el año en que fue dada la Notificación de Proyecto, el Flujo de Efectivo será igual a los desembolsos netos (expresados en un número negativo) tomados en cuenta para dicho año y todos los años anteriores para fines de determinar el Monto de Recuperación. Para cada año en adelante, antes del comienzo de la Producción Comercial (incluyendo la porción del año fiscal que termine antes de la fecha de comienzo de Producción Comercial), el Flujo de Efectivo será igual a los desembolsos netos (expresado como un número negativo) tomados en cuenta para tal año para fines de determinar el Monto de Recuperación (expresado en un número negativo). Para cada año después del comienzo de la Producción Comercial (incluyendo la parte del año que comience en la fecha de inicio de la Producción Comercial), el Flujo de Efectivo será la renta imponible de PVDC en dicho año fiscal o una parte de dicho año resultante de las actividades realizadas bajo este Acuerdo determinado bajo la Sección 8.3, con los ajustes siguientes:

Se sumarán todas las deducciones por depreciación, amortización y cualesquiera otras partidas de deducción que no resultaren de desembolsos en efectivo durante el año;

Se sumarán los Intereses Calificativos deducidos;

- i. Se sumará todo el efectivo y sus equivalentes recibidos de la disposición de activos, excepto en la medida en que dicho efectivo ya se hubiere reflejado en la inclusión en la renta bruta como resultado de un saldo negativo en una cuenta conjunta;*
- ii. Se deducirán los impuestos sobre la renta (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagados a EL ESTADO o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Acuerdo;*
- iii. Se deducirán las inversiones en activos de capital realizadas respecto al Proyecto durante el año;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- iv. *Se deducirá el aumento (o sumará la disminución) en las cuentas por cobrar entre el principio y el final del año fiscal;*
- v. *Se deducirá la disminución (o sumará el aumento) en las cuentas por pagar entre el principio y el final del año fiscal;*
- vi. *Se deducirá el aumento (o se agregará la disminución) en todo el inventario (suministros y Minerales Sujetos a Regalías que han sido minados de las Propiedades Arrendadas) desde el inicio del año fiscal hasta su final; y,*
- vii. *Se deducirá el flujo de efectivo negativo de cualquier año fiscal o porción del mismo comenzando en o después de la fecha del comienzo de la Producción Comercial, pero sólo en la medida en que dicha deducción reduzca el monto del flujo de efectivo positivo del año en curso (antes de efectuar tal deducción) y sólo en la medida en que dicho flujo de efectivo negativo no hubiere sido aplicado en años anteriores (todo monto negativo de flujo de efectivo que no fuere aplicado en el año en curso podrá ser arrastrado indefinidamente y usado para reducir los montos del flujo de efectivo positivo en años posteriores).*

No se tomarán en cuenta los fondos recibidos de préstamos ni de la amortización de cualquier deuda o intereses sobre dicha deuda, ni ningún ingreso o pérdida resultante de actividades o transacciones que no estuvieren relacionadas directamente con el Proyecto o la realización de actividades bajo este Acuerdo, incluyendo transacciones de protección (hedging) que no fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada con las Propiedades Arrendadas, o la agricultura, o cultivos. No se permitirá deducción alguna por pagos de P UN.

- b. *Monto del P UN. El Monto del PUN para cualquier año fiscal será el Flujo de Efectivo positivo para ese año (establecido conforme a la Sección 8.4(b)) multiplicado por el Porcentaje Aplicable (establecido conforme a la Sección 8.4(d)). No obstante, la oración anterior, en el primer año en que se cumplan las Condiciones Precedentes enumeradas en la Sección 8.4(a), el Monto del PUN será determinado solamente con referencia al Flujo de Efectivo positivo*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de PVDC para el año por encima del mínimo del Flujo de Efectivo necesario para satisfacer ambas Condiciones Precedentes para el año.

c. Porcentaje Aplicable. El Porcentaje Aplicable es veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75⁰%) ("Porcentaje Aplicable").

d. Anualmente, luego de que se verifiquen las Condiciones Precedentes, EL ESTADO, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, podrá calcular un PUN de referencia ("Monto PUN de Referencia"). El Monto PUN de Referencia para cualquier año siguiente al año en el cual el PUN sea pagadero será calculado mediante la multiplicación de la base imponible del RNF para dicho año por un cuarto (1/4) del Porcentaje Aplicable para dicho año. Para estos fines, la base imponible del RNF es aquella conforme a la cual el pago del impuesto RNF se hubiere determinado, según la Sección 8.2 para dicho año.

e. No obstante, lo anterior, si para cualquier año el Monto PUN de Referencia (determinado conforme a lo establecido en la Sección 8.4(e)) excede el Monto PUN (determinado de conformidad con la Sección 8.4(c)), el Pago de PUN que le corresponderá realizar a PVDC será un monto igual a la diferencia que resulte entre el cincuenta por ciento (50%) del Flujo de Efectivo menos la suma de todos pagos por RNF, impuesto sobre la renta y demás impuestos aplicables conforme a la Sección 8.3 para dicho año. Para mayor claridad, no habrá obligación de pago de PUN para los años anteriores a la verificación de las Condiciones Precedentes. Para fines de clarificación, el Monto PUN de Referencia servirá como factor de ajuste con el propósito de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente inciso.

8.6 Suprimido.

9.1 Cuentas Bancarias. *PVDC tendrá derecho a abrir, depositar y mantener fondos (incluyendo intereses) en cuentas bancarias en Pesos y en Dólares en la República Dominicana, así como cuentas bancarias en divisas extranjeras situadas fuera del país (las "Cuentas").*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2(a) *Suprimido.*

9.2(b) *PVDC y EL ESTADO podrán celebrar acuerdos, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo, sobre avances de pagos para cubrir costos aplicados al cumplimiento de obligaciones de EL ESTADO contempladas en el CEAM. PVDC podrá compensar y por tanto deducir de los pagos que deba hacer a EL ESTADO por conceptos de impuestos y demás pagos establecidos por el Artículo 8, el monto de cualesquiera avances regularmente desembolsados a EL ESTADO, en la manera y fechas pactadas, incluyendo intereses. Igual podrá deducir cualquier monto como fuere determinado por un laudo arbitral vinculante y definitivo. Los avances a EL ESTADO no se considerarán Deuda del Proyecto. La renta generada por reembolsos o créditos a PVDC por concepto de las sumas avanzadas, estará exenta de cualquier impuesto y retención aplicable.*

9.2(c) *Suprimido.*

9.2(d) *Suprimido.*

9.2(e) *PVDC no tendrá la obligación de convertir a Pesos los Dólares que hubiere en las Cuentas.*

9.2(f) *Suprimido.*

9.2(g) *Los municipios donde está ubicada la Mina recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados conforme a lo establecido en la Ley Medioambiental. EL ESTADO, como arrendador de la Reserva Fiscal, asumirá frente a los municipios donde se ubica la Mina, el pago de dicha contribución. EL ESTADO podrá solicitar a PVDC que realice dichos pagos en su nombre y que los deduzca de los pagos que deba realizar a EL ESTADO bajo este Acuerdo.*

9-3 *Fondos Medioambientales.*

(a) *EL ESTADO establecerá un fondo de garantía para pagar y asegurar los costos en que pudiere incurrir durante el Período de Cierre y el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Período de Post-Cierre de la Mina ("Fondo de Garantía"), respecto a eventuales trabajos de Remediación de Medioambiente en áreas de los Lugares bajo su responsabilidad medioambiental, fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que le correspondan a PVDC conforme a lo establecido en la Sección 11.2(i), por el monto que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado para tales trabajos.

9-3(b) El Fondo de Garantía previsto en lo que antecede, se nutrirá de deducciones realizadas por PVDC cada año de los pagos que deba realizar a EL ESTADO por concepto del impuesto sobre la renta y/o de la Participación de las Utilidades Netas (PUN), de un diez por ciento (10%) del monto total que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado, hasta completar dicho fondo, para asegurar los costos en que EL ESTADO pudiere incurrir durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre. PVDC está autorizada a realizar las deducciones antes indicadas. El Fondo de Garantía será aumentado si los costos estimados se incrementan en el transcurso de las Operaciones, o reducido y hasta eliminado, en proporción de los trabajos medioambientales realizados o finalmente completados. El Fondo de Garantía se disminuirá o se eliminará igualmente, si las Áreas de los trabajos objeto de la garantía, pasan total o parcialmente al dominio de PVDC como Áreas de Desarrollo o áreas de Uso Auxiliar de la Mina respecto de las cuales PVDC sea responsable conforme a la Sección 11.2(i) del CEAM.

9-3(c) PVDC por su parte establecerá el Fondo de Reserva Medioambiental descrito en la Sección 9-5 del CEAM, para pagar y asegurar el Plan de Administración Medioambiental, incluyendo Cierre y Post Cierre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9-3(d) El Fondo de Garantía descrito en la Sección 9-3(a) y el Fondo de Reserva Medioambiental señalado en la Sección 9-5 del CEAM, se depositarán en sendas cuentas en N plica (escrow) en un banco internacional seleccionado por las Partes de mutuo acuerdo.

9-3(e) PVDC depositará en la cuenta del Fondo de Garantía el dinero deducido conforme a la Sección 9-3 (b), dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la liquidación del impuesto respectivo, dando a EL ESTADO la correspondiente Notificación.

9-4(a) En adición al Fondo de Garantía, EL ESTADO establecerá un Fondo de Remediación, de carácter operativo, para la ejecución en el transcurso de las Operaciones, del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, utilizando recursos propios u obtenidos de otras fuentes. La ratificación del CEAM y la Enmienda al CEAM otorgan autorización para la apropiación de recursos, ya sea a través del Presupuesto Nacional o mediante instrumentos de financiamiento, incluyendo préstamos, colaboraciones de instituciones y programas internacionales, avances de pago de PVDC y otras fuentes disponibles. La autorización aquí prevista no podrá ser extendida a otro propósito que no sea la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dejado por la explotación minera anterior, en la manera expuesta en el CEAM.

9-4(b) Suprimido.

9-4(c) Suprimido.

9-4(d) Los financiamientos para el Fondo de Remediación se fundamentarán en el desempeño del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, debidamente presupuestado. En cualquier momento en que EL ESTADO haya realizado una Remediación significativa de los Asuntos Medioambientales Históricos de su competencia, reduciendo sus obligaciones bajo este acuerdo, EL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTADO podrá, conforme a la Sección 11.6, a su iniciativa o trabajando conjuntamente con PVDC, revisar y enmendar el Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO y en consecuencia se reajustarán el Fondo de Garantía y/o el Fondo de Remediación para reflejar el trabajo completado y la consiguiente reducción de responsabilidades y costos. Igual podrán revisarse dichos fondos si los costos han sufrido cambios significativos por circunstancias fuera del control de las Partes o por novedades tecnológicas que aseguren economía y eficiencia. Antes de enmendar el Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, EL ESTADO proveerá a PVDC una Notificación, incluyendo reajustes de costos, fijando a PVDC un plazo de treinta (30) días para que proceda a presentar comentarios y observaciones. Los financiamientos para el Fondo de Remediación, en cualquier tiempo y circunstancia, deberán estar respaldados con estudios técnicos confiables.

9-4(f) A más tardar al final del Período de Cierre, se preparará un informe técnico medioambiental para verificar niveles de cumplimiento y en consecuencia se realizará una determinación actuarial según previsiones de la Sección 11.11 para determinar las cantidades que pudieran ser requeridas en el Fondo de Garantía para que EL ESTADO cumpla con sus obligaciones de post cierre.

9-5(d) Se desembolsarán fondos del Fondo de Reserva Medioambiental para los costos de cierre y post-cierre en forma consistente con el Plan de Administración Medioambiental y las Secciones 9-5(c) y 9-5 (e). Todos los desembolsos del Fondo de Reserva Medioambiental estarán sujetos a la aprobación de EL ESTADO, aprobación que no será irrazonablemente retenida, condicionada o demorada. Si EL ESTADO no ha aprobado ni objetado algún desembolso propuesto de acuerdo con esta Sección 9-5 (d), dentro de treinta días (30) después de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Notificación de PVDC, se considerará que EL ESTADO ha aprobado el desembolso.

9-5(e) Inmediatamente antes de la combinación del Fondo de Garantía y del Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la Sección 11.11, se hará una determinación actuarial para determinar la cantidad requerida en el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con el mecanismo establecido en las Secciones 9-5(a) a 9-5(c), y en caso de que los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental excedan los fondos requeridos según esa determinación, dicho exceso de fondos será pagado a PVDC y estará sujeto a impuesto sobre la renta y será incluido en el cálculo del Impuesto P UN. Contrariamente, si los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental no son suficientes para completar las actividades restantes en el Período de Post-Cierre como se dispone en el Plan de Cierre, entonces se le requerirá a PVDC cubrir el déficit.

9.6(a) PVDC cumplirá con los requisitos y procedimientos de registro de inversión extranjera establecidos por la Ley No. 16-95 y este Acuerdo. Para fines de cumplimiento con el registro de Inversión Extranjera, como se dispone en la Ley No. 16-95, los fondos del capital social depositados en Cuentas en el exterior serán elegibles para el registro bajo la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.

9.6(e) PVDC tendrá el derecho sin restricciones a expatriar a cualquier país todos los fondos que tenga en las Cuentas.

10.1 Financiamiento y Gravámenes. PVDC podrá pignorar, conceder, traspasar, transferir, cargar o gravar, parcial o totalmente, todos sus derechos bajo este Acuerdo y activos relacionados como los que se describen en la Sección 10.2(a) y los accionistas de PVDC podrán otorgar en garantía sus acciones en PVDC a favor de una o más instituciones financieras o fuentes de crédito, nacionales o extranjeras, que actúe como prestamista de PVDC o agentes o fiduciarios nombrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por dicho prestamista (colectivamente, el "Prestamista") para obtener el financiamiento necesario para desarrollar, operar o ampliar el Proyecto y explotar la Mina de Pueblo Viejo, sujeto a las limitaciones y requisitos que se establecen en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d). Todas las prendas, concesiones, transferencias, traspasos, cesiones, cargas u otros gravámenes (conjuntamente los "Gravámenes del Proyecto") serán registrados en el Registro Público de Derechos Mineros. Además, los documentos contentivos de los Gravámenes del Proyecto deberán disponer que los derechos de PVDC bajo este Acuerdo sólo podrán ser traspasados (con excepción de los Gravámenes del Proyecto que sean otorgados a un Prestamista) a una Persona que: i) posea experiencia técnica y administrativa, y capacidad financiera para poder asumir las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo; o, ii) sea un Prestamista ("Sucesor Calificado").

1(a) Las Partes han tratado la caracterización de las Condiciones Medioambientales existentes en los Lugares, considerando la Evaluación Preliminar que precedió al CEAM del año 2001; los datos medioambientales resumidos en el Estudio de Factibilidad presentado por PVDC (actualización del año 2007); el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Placer Dome Dominicana Corporation (ahora Pueblo Viejo Dominicana Corporation) en el año 2005 y la expansión de este último del año 2008, así como los siguientes informes realizados bajo el Programa SYSMIN II: i) Estudio de la contaminación de las aguas subterráneas de las calizas de Hatillo del mes de noviembre de 2008, ii) Diseño para la recuperación del vaso de Mejita, Mina de Pueblo Viejo del año 2008; y, iii) Estudio de las cuencas hidrográficas de los ríos Margajita, Maguaca y embalse de Hatillo, de noviembre de 2008, todos los cuales comprenden el diagnóstico medioambiental vigente en la fecha de la presente Enmienda al CEAM.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1 (b) Suprimido.

11.2(a) EL ESTADO será responsable por la Administración y Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, con la excepción prevista en la presente Sección 11.2. No obstante cualquier reasignación de responsabilidad por la Administración y Remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico que resulte de la excepción prevista en la Sección 11.2(c) EL ESTADO continuará siendo responsable de toda Remediación fuera del lugar y toda Responsabilidad frente Terceros relacionada a todos y cada uno de los Asuntos Medioambientales Históricos.

11.2(b) Suprimido.

11.2(c) PVDC asumirá, sujeta a las condiciones que se señalan a continuación, las siguientes responsabilidades dentro de las Áreas de Desarrollo designadas en el Estudio de Factibilidad o en cualquier otra Área de Desarrollo que se declare en el futuro:

Inmediatamente después que se comisione la primera fase de procesamiento, asumirá la Administración de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de todas las Áreas de Desarrollo, incluyendo el drenaje que se origina en esas áreas.

(i) Inmediatamente después de la fecha de Notificación del Proyecto asumirá la Remediación y Cierre de cualquier cambio adverso a cualquiera de las Áreas de Desarrollo, causado por las Operaciones.

(iii) Inmediatamente después del comienzo de la Producción Comercial asumirá la Remediación y el Cierre de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de las Áreas de Desarrollo, de acuerdo con el Plan de Administración Medioambiental.

(iv) Inmediatamente después de la Notificación del Proyecto, asumirá la Administración, Remediación y cierre de las Condiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medioambientales en el Lugar de la Planta, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. EL ESTADO, sin embargo, continuará siendo responsable por la remoción y Remediación de cualquier Sustancia Peligrosa localizada en, sobre o debajo del Lugar de la Planta, siempre que no sean resultado de las Actividades de Evaluación de PVDC.

(v) Serán Áreas de Desarrollo iniciales, de acuerdo con el Estudio de Factibilidad, las siguientes: (1) los rajes de Montenegro y Moore; (2) tres depósitos para desarrollar canteras de calizas (Los Quemados, las Lagunas y Planta); (3) el Lugar de la Planta; (4) dos espacios para construir dos lagunas destinadas al control y tratamiento de drenajes de rocas ácidas; (5) el área de la presa de cola de El Llagal y (6) reservas adicionales de calizas y materiales de construcción, como los requiera el Proyecto. Existen además entrelazadas, las áreas de Uso Auxiliar del Proyecto, según plano incluido como Anexo 12, incluyendo sin carácter limitativo, el campamento minero, el estanque de agua dulce del arroyo Hondo, las instalaciones del acueducto a construirse desde este estanque, carreteras internas de acceso y de servicios, áreas de almacenamiento y acopio, tanques, líneas de energía, conductos de colas, obras de ingeniería civil y otras áreas útiles al Proyecto. Las Áreas de Desarrollo y áreas de Uso Auxiliar podrán ampliarse, pero no reducirse, reajustables en cualquier momento a pedido de PVDC. En el caso de que PVDC ocupe con cierta permanencia una porción que no ha sido declarada Área de Desarrollo, distinta de un área de Uso Auxiliar, EL ESTADO podrá requerirle a PVDC que la declare como Área de Desarrollo y PVDC no podrá negarse si opta por mantenerla integrada a la explotación.

(vi) EL ESTADO haciendo uso de la facultad dispuesta en la Sección 7-7 del CEAM, se reserva el derecho de retener una porción del depósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de calizas de Las Lagunas, cuya localización será acordada previamente por las Partes, para ser usada exclusivamente, en el proceso de explotar las colas de la laguna adyacente a dicho depósito. Cumplido este objetivo, las calizas subyacentes del mencionado depósito de Las Lagunas serán revertidas a las Operaciones del Proyecto. La localización de la porción a ser retenida no podrá afectar las Operaciones de PVDC.

Las Partes reconocen que las Sustancias Peligrosas han sido removidas y llevadas transitoriamente hasta la cuenca del Embalse Mejita, pendientes de su disposición final por EL ESTADO, para lo cual éste deberá proponer un plan de disposición en las condiciones que apruebe la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales.

11.2(d) Suprimido.

11.2(e) Suprimido.

11.2(f) Las Partes reconocen que la Instalación del Embalse de Las Lagunas ha quedado excluida del arrendamiento objeto del CEAM, desde la renuncia en virtud de la Carta de fecha 19 de agosto del 2003 enviada por Placer Dome Dominicana Corporation, ahora PVDC.

EL ESTADO y la empresa Las Lagunas Limited, contratista de la Remediación y reprocesamiento de las colas del citado embalse, no podrán utilizar en las actividades señaladas, sin el consentimiento previo de PVDC, los Inmuebles, Mejoras, estructuras, bienes e instalaciones, arrendados, recibidos o aportados por PVDC bajo los términos del CEAM cuyo consentimiento no será irrazonablemente retenido, condicionado o demorado, excepto que el uso que se proponga interfiera con las Operaciones de la Mina o disminuya significativamente, el valor de cualquier activo localizado en los Lugares. EL ESTADO, sin embargo, pagará por la utilización eventual de alguna de las instalaciones o propiedades arrendadas a PVDC, un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precio a ser acordado por las Partes, o si las Partes no pueden llegar a un acuerdo, el valor justo del mercado.

11.2(g) Suprimido.

11.2(h) Si PVDC intenta identificar como Área de Desarrollo cualquier porción de los Lugares, no especificada como tal en el Estudio de Factibilidad, antes de iniciar actividades en ésta, PVDC notificará a EL ESTADO su intención, adjuntando el mapa correspondiente. Inmediatamente después de la Notificación y del consiguiente inicio de actividades, PVDC asumirá en dicha porción, de pleno derecho, responsabilidad por la Administración y Remediación de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. Si EL ESTADO para la fecha ha iniciado o completado la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos en esa porción, excluida originalmente del Proyecto, PVDC deberá reembolsar a EL ESTADO antes de iniciar actividades, el monto invertido en dicha Remediación, expresado en Dólares, ajustado al índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (IPC EUA), más los intereses pagados, si la Remediación se hizo con un financiamiento. El monto reembolsado a EL ESTADO por este concepto, para los fines impositivos se considerará un costo de capital amortizable.

11.4 Plan de Administración Medioambiental del ESTADO.

a. A más tardar el 1ro. de agosto del 2009 las Partes se proponen, trabajando conjuntamente, tener conciliado el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, respecto al cierre medioambiental de las zonas fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), el cual una vez terminado pasará a ser, para todos los fines y efectos de derecho, un Apéndice del CEAM y de la Enmienda al CEAM.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá identificar las porciones impactadas por remediarse y cerrarse, las cuales se mostrarán separadas de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), mediante líneas referidas a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM). Cuando se trate de controlar y tratar drenajes de rocas ácidas, las Partes considerarán todos los estudios disponibles y ordenarán, si fuere necesario, la realización de otros estudios para determinar el sitio donde se produce la contaminación.

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá acompañarse de un presupuesto detallado y de recursos para ejecutarlo. Serán asuntos prioritarios del Plan, los siguientes:

- 1. Reforzamiento del muro y cierre de la Presa de Cola Mejita.*
- 2. Uso y destino de la referida presa de cola, situada dentro de la Mina y hasta la fecha no declarada Área de Desarrollo.*
- 3. Construcción de infraestructura para fines de Remediación de las áreas de responsabilidad del ESTADO que pudieran ser requeridas.*
- 4. Cierre medioambiental de las áreas que quedaren fuera de las Áreas de Desarrollo en la zona del antiguo rajo de Cumba.*
- 5. Situación medioambiental en el valle de Hondo.*
- 6. Plan para la disposición final de las Sustancias Peligrosas.*

La lista no es limitativa y en consecuencia las Partes podrán incluir otros temas, considerando ritmo y alcance de las construcciones, plan de minado e implicaciones.

b. Las Partes acuerdan que PVDC ejecutará actuando como agente de EL ESTADO, sin pago de honorarios por servicio, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, bajo el entendido de que PVDC, sus empleados y subcontratistas no serán responsables de cualquier Pérdida que surja o resulte, directa o indirectamente, de tales actividades, excepto y en la medida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que las mismas sean causadas por falta grave o dolo intencional de PVDC sus empleados y subcontratistas. PVDC pagará, sin reembolso, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los costos de capital requeridos por la Remediación, en la medida en que ocurran, sin que excedan en su conjunto de US\$37,500,000.00. La mitad restante de los costos de capital más la totalidad de los gastos operacionales, serán pagados por EL ESTADO. PVDC podrá avanzar y/o prestar a EL ESTADO las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones de éste último bajo la presente Sección sujeto a lo estipulado en las Secciones 9.2(b) y 9-4(a). Sujeto a que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y la forma del financiamiento del mismo por EL ESTADO sea aceptable para PVDC, las Partes suscribirán un Acuerdo de Administración para la implementación de dicho plan, en cuyo caso EL ESTADO procedería a certificar los costos de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, para lo cual podrá contratar a una firma independiente de reconocida reputación internacional. En la eventualidad de que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO no sea aceptable para PVDC, ésta última no estará obligada a ejecutar dicho plan. De no llegarse a un acuerdo o en caso de terminación del mismo, EL ESTADO podrá contratar a un Tercero para desempeñar todo o una parte sustancial del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO notificando su decisión a PVDC.

11.6. Revisiones de los Planes de Administración Medioambiental. Los planes de administración medioambiental serán revisados, en lo mínimo, cada cinco (5) años, para verificar niveles de cumplimiento y resultados. No obstante, podrán ser revisados y actualizados en cualquier tiempo, si se descubren o identifican Condiciones Medioambientales o de cualquier otra índole que afecten sustancialmente las obligaciones respectivas de las Partes, en cuanto a la Administración de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condiciones Medioambientales, incluyendo sin limitación, cualquier aumento o reducción de costos o cualquier cambio en el Plan Minero que resulte en un cambio significativo en el Plan de Administración Medioambiental.

En la eventualidad de que PVDC no esté de acuerdo con los cambios realizados por EL ESTADO al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y PVDC sea la operadora de dicho plan, ésta última podrá dar notificación a EL ESTADO sobre su no aceptación a los cambios propuestos por EL ESTADO. Dentro de los treinta (30) Días de recibir tal Notificación, EL ESTADO comunicará a PVDC su posición. Si no logran ponerse de acuerdo, PVDC puede dar por terminado, sin responsabilidad por la terminación, el Acuerdo de Administración para la implementación del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO referido en la Sección 11.4 (b).

11.6 Suprimido.

11.7 Plazo para Cumplimiento Medioambiental. Debido a las complejidades de los Asuntos Medioambientales Históricos, las Partes gozarán de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha Aprobación por el Congreso Nacional de la Enmienda al CEAM, para ponerse al día, gradualmente y por etapas, en el cumplimiento de las medidas de mitigación y de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, priorizando aquellos que por su relevancia ameriten una solución a corto plazo. Las Partes deberán informarse mutuamente aquellos asuntos que requieran solución a corto plazo y el plazo estimado para su solución.

11.9(b)PVDC entregará a EL ESTADO el Plan de Cierre final de la Mina al cual se obliga, a más tardar cinco (5) años antes del final planificado del Período Operacional. Después de la revisión y aprobación por EL ESTADO, con o sin modificación, el Plan de Cierre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final será revisado cada año restante para mantenerlo actualizado y podrá ser enmendado por acuerdo mutuo hasta el desempeño de las actividades de cierre, todo sujeto a cualquier aprobación requerida por Ley.

Durante el Período de Cierre, PVDC construirá, según fuere necesario, y probará las obras e instalaciones del Período de Post-Cierre, con el fin de asegurar condiciones óptimas de funcionamiento. El Período de Cierre deberá concluir con una auditoría ambiental que certifique el cumplimiento de los objetivos del Plan de Cierre y el cumplimiento de las Leyes Medioambientales.

11.9(c) Durante el Período de Post-Cierre, PVDC continuará realizando la administración medioambiental que se requiriere en los Lugares tal como se disponga en el Plan de Administración Medioambiental y el Plan de Cierre. Alternativamente, luego de creado el Fondo de Post-Cierre, como está previsto en la Sección 11.11, PVDC traspasará su responsabilidad gerencial al ESTADO DOMINICANO o a un Tercero.

11.11 Combinación de los Fondos.

a. Si la determinación actuarial dispuesta en la Sección 9-4 (f), revela que EL ESTADO ha cumplido con todas y cada una de las actividades de Remediación especificadas en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, éste quedará liberado de aportar fondos para cubrir costos del Período del Post - Cierre y consecuentemente el Fondo de Garantía se desmontará revertiéndose a EL ESTADO.

b. Si la determinación actuarial revela que al final del Período de Cierre a EL ESTADO le quedan impactos adversos por remediar en las áreas bajo su responsabilidad fuera de las Áreas de Desarrollo, el Fondo de Garantía y el Fondo de Reserva Medioambiental se combinarán proporcionalmente en un sólo fondo (el "Fondo de Post-Cierre"), para crear una fuente de financiamiento que derive rentas suficientes para cubrir a largo plazo los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gastos operacionales del Período de Post-Cierre, considerando, si fuere el caso, instrumentos financieros y aportes de activos con vocación productiva.

c. El Fondo de Post-Cierre creado por PVDC, o bien de manera compartida con EL ESTADO, según fuere el caso, se mantendrá en una cuenta en pliega (escrow) en un banco internacional para los fines indicados en el literal (b) de la presente Sección.

d. De ocurrir un Cierre anticipado, se requerirá el diseño o actualización, según aplique, del Plan de Cierre en virtud de que las Condiciones Medioambientales serán diferentes al caso de que se haya explotado completamente la Mina. En consecuencia, PVDC tendrá que completar el monto faltante en el Fondo de Reserva Medioambiental a los fines de asegurar los fondos requeridos para la Remediación de los asuntos medioambientales que PVDC sea responsable bajo este Acuerdo.

16.5 Arbitraje bajo las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Las Partes por este medio acuerdan irrevocablemente que cualquier Disputa (incluyendo cualesquiera Disputas no resueltas oportunamente por mediación de conformidad con la Sección 16.3 o la Sección 16.4(a)) será resuelta de manera definitiva bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("Reglas de Arbitraje de la CCI"). El arbitraje será llevado a cabo conforme a las Reglas de Arbitraje de la CCI vigentes en la fecha de que el procedimiento de arbitraje sea instituido, excepto cuando las Reglas de Arbitraje de la CCI sean modificadas por este Artículo 16 o por un acuerdo por escrito posterior entre las Partes.

a. El arbitraje será llevado a cabo ante un panel de tres (3) árbitros, cada uno de los cuales deberá tener fluidez en inglés y español.

b. Las audiencias de arbitraje serán celebradas en París, Francia. Los testimonios podrán ser presentados en inglés o en español con traducción simultánea al inglés o al español, según sea el caso. Todas las audiencias se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevarán a cabo en Días Hábiles sucesivos y contiguos. Todos los escritos, memoriales y documentos relacionados podrán ser sometidos tanto en inglés como en español, en cada caso acompañado por una traducción certificada al otro idioma.

c. No menos de treinta (30) Días antes de la fecha en que se vaya a iniciar la audiencia de arbitraje, cada una de las Partes someterá a las otras Partes copias legibles de los documentos y una lista de los testigos que se propone presentar en la audiencia, junto con una declaración del objeto del testimonio previsto de cada testigo. En cualquier audiencia oral de pruebas en relación con el arbitraje, cada Parte o su abogado tendrá derecho de interrogar a sus propios testigos, y a los testigos de la Parte opuesta.

d. Los árbitros deberán emitir un laudo por escrito que contenga los hallazgos de hecho y las conclusiones de derecho en los que se basa su decisión. La decisión de los árbitros deberá ser final y definitiva. Los árbitros no tendrán poderes de un amigable componedor o la autoridad para decidir el caso basado en el principio de equidad, sino que deberán basar su decisión en la Ley que rige este Acuerdo y en la medida de que la Ley que rige este Acuerdo no sea aplicable, por los principios correspondientes de derecho internacional. Cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral será vinculante y ejecutorio directamente sin la necesidad de solicitar ante una corte competente una aceptación judicial del laudo y una orden ejecutoria. Cualquier laudo emitido por daños monetarios será en Dólares.

e. Cualquier laudo arbitral que fuere rendido conforme a la Sección 16.5 será cumplido conforme a las disposiciones de la Convención de Nueva York. Todas las partes renuncian expresa e irrevocablemente a oponerse a la aplicación de un laudo arbitral rendido conforme a esta Sección 16.5, a excepción de las defensas dispuestas en la Convención de Nueva York.

f. Para los fines de esta Sección 16.5, si más de una de las Partes Gubernamentales intenta someter una Disputa a arbitraje, antes de iniciar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraje dichas Partes Gubernamentales designarán de acuerdo mutuo entre ellos una Persona que los represente, y proporcionarán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Si PVDC somete una Disputa implicando a más de una de las Partes Gubernamentales a arbitraje, dentro de veinte (20) Días después del comienzo del arbitraje contra dichas Partes, dichas Partes Gubernamentales designarán por acuerdo mutuo entre ellas, una Persona que las represente y proveerán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Las Partes Gubernamentales darán a PVDC Notificación de la identidad del representante designado, junto con una copia del poder debidamente autenticado. Dicho representante designado dará todas las Notificaciones y tomará todas las otras acciones permitidas o requeridas por una Parte Gubernamental bajo esta Sección 16.5. Si las Partes Gubernamentales no designaren un representante dentro del tiempo y en la manera especificada por esta Sección 16.50, se considerará que las Partes Gubernamentales nombraron irrevocablemente a EL ESTADO como su representante designado para los fines de esta Sección 16.5.

Párrafo: Todas las Secciones del Artículo 16 del CEAM sobre Resolución de Disputas no incluidos ni contradictorios con lo que antecede, se mantienen vigentes.

17.8 Enmiendas. Las Partes reconocen que durante el plazo de este Acuerdo pueden ocurrir acontecimientos que podrían justificar enmienda(s) a los términos y condiciones del CEAM, en el entendido de que ninguna enmienda será válida a menos que sea por escrito y sea firmada por las Partes y cumpla los procedimientos de la Ley.

No obstante lo anterior, las Partes reconocen que el BANCO CENTRAL participa en la Enmienda al CEAM únicamente a los fines de ceder todos sus derechos y obligaciones bajo el CEAM en favor de EL ESTADO, así como normar el repago de la deuda que la ROSARIO mantenía con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BANCO CENTRAL, razón por la cual futuras enmiendas que no modifiquen lo pactado en los Artículos Sexto y Séptimo de la Enmienda al CEAM, podrán ser realizadas por EL ESTADO, ROSARIO y PVDC solamente, siempre y cuando dicha enmienda no contenga modificación a la tasa del RNF, el PUN y el impuesto sobre la renta en relación a la tasa.

17-9(a) Este Acuerdo, la Enmienda al CEAM, las Cartas Acuerdo y el MDE incluyendo sus Anexos y Apéndices, constituyen el acuerdo completo entre las Partes y sustituyen y reemplazan cualquiera y todas las negociaciones, entendidos y convenios previos, ya sean verbales o escritos, entre las Partes, incluyendo la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el protocolo de licitación, los documentos de licitación sometidos por PVDC y la Carta de Acceso.

17-9(c) Todas las referencias a este Acuerdo y a la Enmienda al CEAM incluirán, incorporarán y se referirán específicamente sus Anexos y Apéndices, los que se constituyen en parte integrante del presente Acuerdo. No existen más representaciones, promesas, garantías, convenios, compromisos o seguridades (expresas o implícitas) más que las establecidas expresamente en este Acuerdo y la Enmienda al CEAM.

17.12(a) Todas las comunicaciones (cada una será una "Notificación") se harán por escrito y se considerarán que han sido debidamente entregadas: i) cuando sean entregadas personalmente, con el acuse de recibo; y, ii) cuando sean enviadas a través de un servicio de courrier internacional de buena reputación, al tercer Día Hábil después del envío. Las Partes para tal efecto eligen las siguientes direcciones:

EL ESTADO y ROSARIO: Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Piso 7, Edificio Gubernamental "Juan Pablo Duarte", Ave. México esq. Leopoldo Navarro, con copia a la Dirección General de Minería.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando se trate de una Notificación relacionada con una Disputa, se enviará una copia al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, Avenida México, Santo Domingo.

Cuando se trate de la entrega de Informes Operacionales y de Proyección y de cualquier otro aspecto técnico u operativo, los mismos se remitirán exclusivamente a la Dirección General de Minería.

Dirección General de Minería: Piso 10, Edificio Gubernamental "Juan Pablo Duarte", Ave. México esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo.

PVDC: Piso 14, Torre Acrópolis, Ave. Winston Churchill, donde se presume que PVDC tiene su principal establecimiento para los fines del CEAM y de la Enmienda al CEAM, de acuerdo con las Leyes, cuando se trate de asuntos relacionados con Disputas con copia, para fines informativos solamente, a: i) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, P.O. Box 1395, First Floor, Enfield House, Upper Collymore Rock, St. Michael, Barbados, BB 14004 con Atención al Chairman; y, ii) Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy No. 10, Edificio Pellerano & Herrera, Miraflores, Santo Domingo, con atención a Luis R. Pellerano P.

BANCO CENTRAL: Manzana comprendida entre la Avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, República Dominicana.

Los cambios a las direcciones anteriores serán advertidos por Notificación a la otra Parte y los mismos serán efectivos a partir de un plazo de Cinco (5) Días Hábiles a contar de la fecha en que se notifique el cambio.

Las Partes reconocen que las notificaciones para fines de cualquier arbitraje o procedimiento ante una corte pueden ser efectuadas en la manera especificada en la presente Sección, quedando acordado que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificaciones realizadas en tal manera constituirán una notificación válida a la Parte o sus sucesores y cesionarios; siempre y cuando lo anterior no afecte el derecho de cualquier Parte o de sus sucesores o cesionarios de notificar debidamente de otra forma permitida por Ley o por las Reglas de Arbitraje de CCI.

17.12(b) Las Partes Gubernamentales designan por el presente al Secretario de Estado de Industria y Comercio, según Decreto No. 665-03, del 9 de junio del 2003 como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el "Representante Gubernamental Autorizado"). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a las Partes Gubernamentales realizar alguna acción o dar Notificación a PVDC, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el Representante Gubernamental Autorizado. Las Partes Gubernamentales podrán cambiar la identidad del Representante Gubernamental Autorizado mediante Notificación dada a PVDC.

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, todas las aprobaciones que deba dar EL ESTADO, por sí y como cesionario de los derechos de cualesquiera de las demás Partes Gubernamentales, conforme a este Acuerdo y la Enmienda al CEAM, según lo estipulado en el Artículo Primero de la Enmienda a CEAM, serán consideradas como aprobadas cuando transcurra un plazo de treinta (30) Días a partir de la Notificación dada por PVDC a EL ESTADO y éste último no haya presentado objeción.

ARTÍCULO TERCERO: Se agregan y/o se enmiendan las siguientes disposiciones al CEAM:

- 1. Se agrega una nueva Sección 8.3(c)(v)(N) que establecerá lo siguiente: Todos los pagos no reembolsables que PVDC hiciera que estén directamente relacionados para la Remediación de los Asuntos Medioambientales*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Históricos que le correspondan a EL ESTADO, en virtud de la Sección 11.4(b) de este Acuerdo serán totalmente deducibles.

- 2. El siguiente párrafo es agregado al final de la Sección 8.3(c)(xii):
Todos los ingresos, deducciones, créditos y otros atributos fiscales de la entidad sucesora o sobreviviente en una reorganización serán computados como si dicha reorganización no hubiese ocurrido y como si la entidad sucesora o sobreviviente fuere PVDC, y dicha reorganización no afectará el monto de la deducción de intereses que fuere de otra manera permisible.*
- 3. La referencia al "Equipo Conjunto de Trabajo" en la Sección 6.4(b) será sustituida por la "Dirección General de Minería".*
- 4. Las tres referencias en la Sección 11.13 del Acuerdo Especial de Arrendamiento a "Oferta de Responsabilidad Asumida" será substituida para que lea "Oferta de Asunción de Responsabilidad".*
- 5. Toda referencia a "Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO" será sustituida por Plan de Administración Medioambiental del ESTADO".*

ARTÍCULO CUARTO: Avances. Las Partes reconocen y confirman la existencia de un Memorando de Entendimiento ("MDE") de fecha 30 de noviembre del 2007, mediante el cual EL ESTADO recibió avances de PVDC ascendentes a Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00) conforme a la Sección 9-4(a) del CEAM, para reubicar, cumpliendo con el requisito de la Sección 7-3 del CEAM, a los residentes de la cuenca de Los Cacaos, dentro del área de influencia de la Mina afectada por pasivos de Asuntos Medioambientales Históricos dejados por la explotación anterior, incluyendo saldos pendientes por terrenos vendidos y consiguientes compensaciones.

Igualmente, las Partes reconocen y confirman la existencia de las Cartas Nos. 3377 del 14 de agosto de 2008 y 4421 del 17 de septiembre de 2008, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, en su calidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Representante Gubernamental Autorizado para los fines del CEAM, mediante las cuales, con la aprobación previa del Presidente de la República, EL ESTADO decidió acoger la oferta de PVDC en el sentido de avanzar pagos hasta un monto de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) para la ejecución del Plan de Reubicación de los habitantes de la cuenca de El Llagal, prevista en la Sección 7.6(f) del CEAM, aprobándose para el efecto, un presupuesto ascendente a Diecinueve Millones Quinientos Mil Dólares (US\$19,500,000), cuyos detalles aparecen en el Anexo 4 de la presente Enmienda al CEAM. Adicionalmente, las Partes reconocen que en virtud del Poder No. 78-09 de fecha 17 de abril de 2009, el señor Presidente de la República autorizó al Secretario de Estado de Industria y Comercio reprogramar y acordar con PVDC el avance de Seis Millones Quinientos Mil Dólares (US\$6,500,000.00) a fin de realizar las actividades pendientes de ejecución por parte de EL ESTADO bajo el CEAM, incluyendo supervisión relativa a la remoción de las Sustancias Peligrosas y la supervisión del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, cuyo avance se encuentra en proceso de ser acordado entre EL ESTADO y PVDC, así como el cumplimiento de otras obligaciones del ESTADO, en el entendido de que todo avance a ser realizado por PVDC de las sumas antes indicadas será realizado bajo los términos y condiciones establecidos en el MDE, todo lo cual es ratificado en virtud de la presente Enmienda al CEAM.

En consecuencia, del total de los avances autorizados, en los dos párrafos precedentes, debido a la reprogramación, éstos quedaron reducidos a la suma Treinta y Un Millones Dólares (US\$31,000,000.00) y son detallados en el Resumen de Avances Ejecutados adjunto como Anexo 5 de la presente Enmienda al CEAM, sujetos a intereses basados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la tasa LIBOR, más un 2.596 desde la fecha de cada desembolso, durante un plazo de cinco (5) años calendario, contados desde la fecha del MDE, prorrogables si el inicio de la Producción Comercial de la Mina se retrasa por causas excusadas en el CEAM o debidas a fuerza mayor o a circunstancias naturales o sociales irresistibles o bien, por procedimientos y decisiones burocráticas, por causa fuera del control de PVDC.

Las Partes reconocen y confirman también, que durante el Período Inicial, EL ESTADO recibió de PVDC de acuerdo con la Sección 7.1(c) del CEAM, Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Dólares (US\$7,648,084), para sufragar costos operacionales del mantenimiento medioambiental de la Mina, de cuya cantidad son solamente reembolsables cuatro millones quinientos mil Dólares (US\$4,500,000.00), según reducción dispuesta en la Sección 6.1(c) del CEAM. Esta última suma se deducirá sin intereses del RNF bajo los términos de la Sección 8.26) del CEAM.

EL ESTADO asumirá todos los impuestos, tasas, recargos, contribuciones y retenciones que pudieren afectar los reembolsos correspondientes, con sus intereses. Las Partes acuerdan, además, que tales reembolsos con sus intereses sólo se podrán cobrar a través de compensaciones contra las sumas que PVDC debe pagar a EL ESTADO, en virtud del Artículo 8 del CEAM. Las sumas compensadas o deducidas por PVDC no serán consideradas en el cálculo de la Participación de Utilidades Netas (PUN).

EL ESTADO autoriza a PVDC a inscribir sus créditos por los avances y por los que pudieren convenirse en el futuro, en el Registro Público de Derechos Mineros, bajo el entendido de que la presente autorización no implica aprobación para constituir privilegios e hipotecas mineras, al tenor del Código Civil y de la Ley Minera No. 146 vigente, por lo que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la hipótesis de que la explotación no se materializara o que PVDC desista de la misma por cualquier causa, los avances de PVDC a EL ESTADO constituirán deudas relegadas en la prelación de pagos, frente a cualquier gravamen o hipoteca que afecte los derechos mineros involucrados en la Reserva Fiscal Montenegro, acordándose que PVDC no se opondrá subsecuentemente a cualquier otra negociación de EL ESTADO con Terceros, respecto a la Mina. En la eventualidad EL ESTADO reembolsará los avances efectivamente recibidos y sus intereses con los recursos que pudiere derivar de cualquier otra explotación.

Las Partes acuerdan que los avances anteriormente señalados y los intereses aplicables se reembolsarán a PVDC de la siguiente manera:

- 1. El primer año de la explotación comercial PVDC deducirá los intereses que le sean aplicables consolidados comenzando el día del inicio de la Producción Comercial, de la regalía denominada Retorno Neto de Fundición (RNF).*
- 2. En los nueve (9) años subsiguientes al pago de los intereses consolidados, PVDC deducirá del mismo RNF, cuotas iguales hasta completar el monto adeudado y los intereses anuales correspondientes.*

No se requerirá autorización de ninguna entidad gubernamental para la deducción a EL ESTADO de los fondos indicados en el presente Artículo, ni tampoco para cualesquiera otras deducciones y retenciones a EL ESTADO permitidas bajo el CEAM.

ARTICULO QUINTO: Período de Renegociación. Las Partes reconocen y ratifican los efectos suspensivos del periodo de negociación de la Enmienda al CEAM, determinado en la Carta Acuerdo No. 829 de fecha 26 de febrero de 2008, la cual queda por este medio ratificada, en el entendido que dichos efectos no podrán afectar los derechos de PVDC bajo el CEAM.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO SEXTO: Cesión. Por medio de la presente Enmienda al CEAM, el BANCO CENTRAL cede a favor de EL ESTADO todos sus derechos y obligaciones bajo el CEAM, con la sola excepción del derecho de recibir de EL ESTADO la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Dólares con 04/100 (US\$81,719,299.04) equivalente a Dos Mil Novecientos Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Dos Mil Trescientos Veintiséis Pesos Oro con 82/100 (RD\$2,939,402,326), convertidos a la tasa de Treinta y Cinco Pesos con 96/100 (RD\$35-96) por un Dólar (US\$1.00), suma que será pagada por EL ESTADO en la forma convenida en Artículo Séptimo de la presente Enmienda al CEAM; y el derecho de ser asegurado adicional bajo la póliza de responsabilidad civil referida en la Sección 6.9(a) del CEAM hasta tanto sea pagada la totalidad de la suma adeudada a dicha entidad y referida en el presente Artículo.

ARTICULO SÉPTIMO: Pagos al Banco Central. EL ESTADO y el BANCO CENTRAL acuerdan que la deuda del BANCO CENTRAL arriba mencionada será pagada de la manera siguiente:

- A. Durante el tiempo en el cual PVDC pague solamente el Impuesto RNF, un quince por ciento (15%) del total del Impuesto RNF que deba ser pagado por PVDC a EL ESTADO, en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, será pagado al BANCO CENTRAL.*
- B. Comenzando en el Año en que PVDC realice el primer pago anual por concepto de impuesto sobre la renta a EL ESTADO en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, un treinta por ciento (30%) del total de los impuestos pagados por PVDC, será pagado al BANCO CENTRAL.*

De los impuestos pagados por PVDC a EL ESTADO, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, los porcentajes previstos en los literales A) y B) del presente Artículo serán especializados por la Tesorería Nacional en una subcuenta habilitada para tales fines. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tesorero Nacional, dentro de dos (2) días hábiles, contados a partir del ingreso de los fondos en la referida subcuenta, transferirá los mismos al BANCO CENTRAL para amortizar la deuda de ROSARIO frente a éste último citada anteriormente en el Artículo Sexto.

EL ESTADO y el BANCO CENTRAL acuerdan que la obligación de realizar los pagos al BANCO CENTRAL indicada en el presente Artículo cesará a partir del momento en que se haya transferido a dicha entidad la totalidad de las sumas adeudadas indicadas en el Artículo Sexto de esta Enmienda. Una vez dicha suma sea pagada, queda convenido entre las Partes que el BANCO CENTRAL no tendrá derecho alguno respecto de las sumas pagadas por PVDC, ni bajo la presente Enmienda al CEAM y el CEAM.

ARTÍCULO OCTAVO: Transitorios.

1. Durante el Período de Construcción se procederá a la certificación por parte de una firma independiente de reconocida reputación internacional, de las inversiones directas de PVDC contempladas en el Estudio de Factibilidad. El propósito de la certificación será que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio confirme los montos de las inversiones realizadas hasta el inicio de la Producción Comercial. Los informes regulares del proceso de certificación serán remitidos a EL ESTADO y PVDC. Adicionalmente, EL ESTADO verificará las sumas pagadas por PVDC por su cuenta para llevar a cabo el plan de reubicación (RAP) de los habitantes de El Llagal y Los Cacaos y la remoción de las Sustancias Peligrosas.

2. Durante el Período de Construcción, PVDC reembolsará a EL ESTADO por costos y gastos razonables incurridos por este último después de la Fecha de Aprobación de la Enmienda al CEAM por las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental hasta un máximo de Un Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1,500,000.00) por Año Calendario. El monto máximo de reembolso será determinado en forma a prorrata a los Años Calendario en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) ocurriere la Fecha de Aprobación y (ii) finalice el Período de Construcción. PVDC deberá hacer los pagos dispuestos en este numeral dentro de treinta (30) Días después de recibir una factura de EL ESTADO describiendo en detalle los costos y gastos incurridos por EL ESTADO en el cumplimiento de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante el Trimestre anterior. El monto total reembolsado por PVDC a EL ESTADO de conformidad con el presente numeral será aceptado como crédito contra el RNF que hubiere sido pagadero de otra forma mensualmente por PVDC. Tal crédito será deducible del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero cada Mes, sin limitación de tiempo hasta que el crédito sea agotado totalmente.

3. Las Partes prepararán una versión unificada del CEAM y la Enmienda al CEAM la cual será la versión unificada oficial del CEAM con sus modificaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Se realizan las siguientes modificaciones y/o inclusiones a los Anexos del CEAM:

Anexo 1: Se agregan y/o se corrigen las siguientes definiciones del Anexo 1:

- 1. "Promedio del Precio del Oro en Londres" para un período particular significará el promedio aritmético del Precio del Oro en Londres para cada Día Hábil durante el período relevante.*
- 2. "Flujo de Efectivo" tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(b).*
- 3. "Costos Estimados" será sustituido por "Cobros Estimados" y éste último tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(b)(ii)(A).*
- 4. "Electricidad" significará la combinación de capacidad, demanda y energía eléctrica, incluyendo demanda activa, demanda reactiva, potencia aparente, energía activa y energía reactiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *"Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales"* significará las políticas y directrices de la IFC y el Banco Mundial identificadas en el Anexo 8, según sea modificado.
6. *"Panel de Administración Ambiental"* significará el panel de siete (7) personas llamado a realizar una consulta técnica a nivel no vinculante y mediación de los asuntos y conflictos de tipo medioambiental de conformidad con la Sección 11.10(a).
7. *"Estudio de Factibilidad"* significará el documento titulado "PVDC Estudio de Factibilidad del Proyecto de Pueblo Viejo Actualización diciembre 2007" según fue entregado al Secretario de Industria y Comercio el 26 de febrero de 2008, según sea modificado por los términos de este Acuerdo.
8. *"Reglamento Ciadi"* será reemplazado por *"Reglas de Arbitraje de CCI"* y ésta última tendrá el significado especificado en la Sección 16.5 de este Acuerdo.
9. *"Oferta de Responsabilidad Asumida"* tendrá el significado especificado en la Sección 11.13(a).
10. *"Costos Netos"* será sustituido por *"Cobros Netos"* y éste último tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(a)(i).
11. *"Período de Post-Cierre"* tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(vi).
12. *"Deuda del Proyecto"* significará cualquier deuda de PVDC excluyendo (i) la Deuda Operacional y (ii) cualesquiera sumas avanzadas por PVDC a EL ESTADO de conformidad con un acuerdo que está sujeto a la Sección 9.2(b).
13. *"Sucesor Calificado"* tendrá el significado especificado en la Sección 10.1.
14. *"Intereses Calificativos"* tendrá el significado especificado en la Sección 8.3(c)(v)(H).
15. *"EL ESTADO"* significa EL ESTADO DOMINICANO.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *"CEAM" significa este Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros.*
17. *Las definiciones de "Centro", "Convenio", "Mecanismo Complementario", "Plan Anual de Operaciones y Proyecciones", "Cambio en las Leyes", "Evaluación Medioambiental", "Plan Interino de Administración Medioambiental", "Precio del Zinc en Londres", "Subestación de Puntos de Entrega" y "Año de Suspensión" serán eliminadas.*
18. *"Reserva Fiscal" significará la Reserva Fiscal Minera Montenegro establecida por el Decreto Presidencial No. 169-02, de fecha 7 de marzo del 2002 y ampliada por el Decreto 723-04 de fecha 3 de agosto del 2004, de la manera que pueda ser expandida periódicamente de conformidad con la Sección 7.6 y también deberá incluir cualquier reserva fiscal adicional hecha sujeto a este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.6. Un mapa del área de la Reserva Fiscal en la Fecha de Firma y posteriormente ampliada se adjunta al presente como Anexo 2.*
19. *"Enmienda al CEAM" significa el Contrato para Enmendar el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito en fecha 10 de junio de 2009.*
20. *"Cartas-Acuerdo" significa las Cartas Acuerdo Nos. 287, 829, 3377 y 4421 de fechas 13 y 26 de febrero, 14 de agosto y 17 de septiembre de 2008, respectivamente suscritas entre PVDC y las Partes Gubernamentales y/o EL ESTADO.*
21. *"Cuentas Especiales" será sustituida por "Cuentas" y ésta última tendrá el significado especificado en la Sección 9.1.*
22. *"INDRHI" significa el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.*
23. *"Fondo de Post-Cierre" tendrá el significado establecido en la Sección 11.110).*
24. *"Fondo de Garantía" tendrá el significado establecido en la Sección 9-3(a)*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *"Asuntos Medioambientales Históricos" significará cualquier Condición Medioambiental que no sean las Condiciones Medioambientales surgidas exclusivamente como resultado de las Operaciones, o en parte contribuida por las Operaciones, pero solamente en la medida de dicha contribución.*
26. *"SENI", significa el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.*
27. *"ETED" significa la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.*
28. *"Otros Tributos" tendrá el significado establecido en la Sección 8.1.*
29. *"Renta Neta Sin Intereses" tendrá el significado establecido en la Sección 8.3(c)(v)(H).*
30. *"Sistema de Generación Eléctrica" significa el sistema de generación eléctrica que PVDC podrá construir, adquirir y/o contratar para hacer factible la operación de la Mina, el cual podrá estar localizado dentro o fuera de la Mina.*
31. *"ITBIS" significa el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.*
32. *"Condiciones Precedentes" tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a).*
33. *"TIR de Diez Por Ciento" tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a)(i).*
34. *"Flujos de Efectivo Descontados Acumulativos" tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a)(i).*
35. *"Monto PUN de Referencia" tendrá el significado establecido en la Sección 8.4(e).*
36. *"MDE" significa el Memorando de Entendimiento de fecha 30 de noviembre del 2007 suscrito entre PVDC y EL ESTADO.*
37. *La referencia a "Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO" será sustituida por Plan de Administración Medioambiental del ESTADO".*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. *"Disputa" significará cualquier disputa, controversia o reclamo entre EL ESTADO, el BANCO CENTRAL y/o ROSARIO, por una parte y PVDC, que surgiere de este Acuerdo o se relacionare con este Acuerdo, su validez o ejecución.*
39. *"Lugar de Depósito Alternativo" tendrá el significado establecido en la Sección 7.6(c).*
40. *"Período de Cierre" tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(v).*
41. *"Disputas Medioambientales" significará cualquier Disputa relacionada al Medioambiente, algún asunto medioambiental, el impacto de la Mina de Pueblo Viejo en el Medioambiente, o alguna responsabilidad o obligación con relación a la Auditoria Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, el Fondo Gubernamental de Remediación, o el Fondo de Reserva Medioambiental, o que surjan bajo o con relación al Artículo 11, incluyendo si algún asunto o condición es un Asunto Medioambiental Histórico o la asignación de responsabilidad de alguna Condición Medioambiental.*
42. *"Notificación de Incumplimiento" tendrá el significado especificado en la Sección 12.1(a).*
43. *"Operaciones de Mantenimiento Medioambiental" significará las actividades de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos y tales actividades de Remediación requeridas para mantener la Administración medioambiental de los Lugares durante el Período Inicial.*
44. *"Monto de Recuperación" tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(a)(ii).*
45. *"Acuerdo de Administración" significa el acuerdo de administración a ser suscrito entre PVDC y EL ESTADO conforme a lo establecido en la Sección 11.40)).*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. Toda referencia a "Responsabilidad a Terceros" será sustituida por "Responsabilidad frente Terceros" y ésta última tendrá el significado asignado en la Sección 13.20.

Anexo 2: El anexo 2 del CEAM se modifica según la forma indicada en el Anexo 1 de la presente Enmienda al CEAM:

Anexo 10: Se agrega el Anexo 10 el Modelo del Informe Técnico, el cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 2.

Anexo 11: Se agrega como Anexo 11 del CEAM, la Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de mayo de 2008, la cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 6.

Anexo 12: Se agrega como Anexo 12 del CEAM el Plano Ilustrativo de la Áreas de Desarrollo y de áreas de Uso Auxiliar del Proyecto, la cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 3.

ARTICULO DÉCIMO: Anexos. La presente Enmienda al CEAM se acompaña de los siguientes anexos, como partes integrantes de la misma y del CEAM, del cual este documento es parte supletoria.

- 1. Mapa y linderos de la Reserva Fiscal Ampliada.*
- 2. Modelo del Informe Técnico.*
- 3. Plano Ilustrativo de la Áreas De Desarrollo y de áreas de Uso Auxiliar.*
- 4. Presupuesto aprobado de avances para el Plan de Reubicación de los habitantes de la cuenca de El Llalgal.*
- 5. Resumen de avances ejecutados.*
- 6. Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de mayo de 2008.*

B. Resolución aprobatoria del quince (15) de septiembre del 2009, emitida por el Senado de la República

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Res, que aprueba el Acuerdo de Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del 25 de marzo de 2002. Dicha Enmienda ha sido suscrita en fecha 10 de junio de 2009, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito en fecha 25 de marzo de 2002, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S, A., y Placer Dome dominicana Corporation.

VISTA: La Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito en fecha 10 de junio de 2009, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana SA., y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, anteriormente Placer Dome dominicana Corporation (PVDC).

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR El Acuerdo de Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el 25 de marzo de 2002, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana S.A. y Placer Dome dominicana Corporation. Dicho Acuerdo de Enmienda ha sido suscrito en fecha 10 de junio del año 2009, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio José Ramón Fadul Fadul, el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, Rosario Dominicana SA., representada por el señor José Ángel Rodríguez, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVD/), anteriormente Placer Dome



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana Corporation, representada por el señor Fernando Sánchez Albavera, que copiada a la letra dicha Enmienda, dice así (...)
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración

C. Resolución aprobatoria del dos (2) de noviembre del 2009 emitida por la Cámara de Diputados

ASUNTO: Res, que aprueba el Acuerdo de Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del 25 de marzo de 2002. Dicha Enmienda ha sido suscrita en fecha 10 de junio de 2009, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito en fecha 25 de marzo de 2002, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome dominicana Corporation.

VISTA: La Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito en fecha 10 de junio de 2009, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana SA., y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, anteriormente Placer Dome dominicana Corporation (PVDC).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR El Acuerdo de Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el 25 de marzo de 2002, entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana S.A. y Placer Dome dominicana Corporation. Dicho Acuerdo de Enmienda ha sido suscrito en fecha 10 de junio del año 2009, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Secretario de Estado de Industria y Comercio José Ramón Fadul Fadul, el Banco Central de la República Dominicana, representado por su Gobernador Lic. Héctor Valdez Albizu, Rosario Dominicana SA., representada por el señor José Ángel Rodríguez, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, (PVD/), anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation, representada por el señor Fernando Sánchez Albavera, que copiada a la letra dicha Enmienda, dice así (...)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); años 166' de la Independencia y 147' de la Restauración.

2. Pretensiones de los accionantes

La Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, mediante instancia depositada el cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Los impetrantes formulan dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del referido acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, contra los que se promueve la alegada violación al artículo 96 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández alegan la inconstitucionalidad de la enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009) y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, por presuntamente modificar la Ley núm. 146, sobre Minería, al margen del procedimiento establecido en el artículo 96 de la Constitución de dos mil diez (2010), el cual reza de la manera siguiente:

Artículo 96.- Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: 1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas; 2) El Presidente de la República; 3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales; 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes fundamentan su recurso de inconstitucionalidad, expresando en síntesis lo siguiente:

a. A que en fecha 10 de junio del 2009, de manera sospechosa, ilegal y fraudulenta, sin concurso, ni licitación alguna, fueron variadas las condiciones precedentemente descritas, mediante el llamado “Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre Pueblo Viejo Dominicano Corporation (Antigua Placer Dome Dominicana Corporation), Rosario Dominicana, S.A., el Estado dominicano y el Banco Central de la República Dominicana.

b. Que Ley 146, al declarar como propiedad del Estado dominicano, todos los yacimientos mineros, consagró en sus artículos 113, 119 y 123, de manera expresa e irrevocable. Obligaciones de pago mínimas con cargo a las empresas mineras, entre las que se destacan: a) un mínimo de un 40% de las ganancias netas; b) impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano, sobre todas las exportaciones del Mineral Extraído.

c. Que la citada ley 146, no solo regula derechos fundamentales como el medio ambiente y recursos naturales, sino que trata respecto a una propiedad colectiva del pueblo dominicano, por lo que es tipificada como de orden público, que no puede ser derogada por convenciones entre particulares, tal y

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como ilegalmente se trata de hacer en dicho acuerdo, donde se exonera a dicha empresa de cualquier pago, en violación al artículo 113 de dicha ley.

d. A que estamos en presencia de un verdadero atentado contra la seguridad jurídica de la República, pues se pretende con dicho contrato, modificar de manera inconstitucional y subrepticia los artículos 113, 119 y 123 de la ley 146, lo cual es inadmisibile, pues, aunque dicho contrato fue aprobado mediante sendas resoluciones del Senado y de la Cámara de Diputados, no puede modificarse o derogarse una ley, mediante una simple resolución, al tenor de los artículos 96 y siguientes de la Constitución.

e. Que solo el Congreso Nacional, mediante el trámite consagrado en el artículo 96 de la Constitución Dominicana, puede derogar o modificar leyes, situación que no ocurrió en el caso de la especie, pues hasta la fecha no ha sido aprobada ninguna ley que establezca que la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, se encuentra exenta del pago obligatorio contemplado y previsto en los artículos 113 y siguientes de la ley 146 de Minería, por lo que los citados artículos objeto del presente recurso, deben ser declarados no conforme con la Constitución de la República por tratarse de una modificación de la Ley al margen del procedimiento establecido en el artículo 96 de dicha Constitución, nulo de pleno derecho.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso intervinieron y emitieron opinión el procurador general de la República y el Senado de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República en su opinión del siete (7) de marzo y del dieciocho (18) de abril del dos mil trece (2013) respectivamente, solicita al Tribunal Constitucional que sea declarada inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc., y Miguel A. Surún Hernández, contra el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y contra sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

Primero: Que procede declarar. Inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Primero Justicia, Inc., y Miguel A. Surun Hernández, contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo noveno y décimo del Contrato - Enmienda de fecha 10 de junio de 2009 al denominado "Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002), y sus resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009.

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República Dominicana en su opinión del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Alberto Surún Hernández entiende que no se violó ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

6. Intervención voluntaria promovida por la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A. (PVDC)

En el expediente correspondiente a esta acción consta escrito de intervención voluntaria presentado el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A. (PVDC), mediante el cual solicita lo siguiente:

a. En relación a la Acción, depositada por la Accionante en fecha 04 de febrero de 2012, PVDC demostrará que la misma no cumple con las formalidades mínimas para ser admitida y conocida, y que en el cuanto al fondo los artículos de la Enmienda al CEAM impugnados son en modo alguno contrarios a la Constitución.

b. De una lectura sistémica de lo estipulado en la Ley Sustantiva y en la LOTCPC, se puede determinar que el acceso al Tribunal Constitucional está abierto a toda persona física o moral, pública o privada, que pruebe la existencia de un "interés legítimo y jurídicamente protegido." Esa es pues la categoría jurídica imprescindible para determinar la legitimidad procesal activa o no de aquellas personas distintas al presidente de la República, o de los miembros de una de las cámaras legislativas, para poder acceder al Tribunal Constitucional.

c. Y es que precisamente esa es la razón de ser de la figura del "interés legítimo y jurídicamente protegido": diferenciar la legitimación procesal activa de cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo de efectos

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, de uno de efectos generales. Esto así por una razón muy sencilla: el interés legítimo y jurídicamente protegido por la Constitución se presume en cabeza de todos los destinatarios de las normas o de los actos de efectos generales y podría afirmarse que cualquier persona, como bien ha establecido la Sala Constitucional venezolana, "sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante, puede ser un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley."³

d. Los Accionantes fundamentan su interés legítimo en "el primero en su calidad de ciudadano Dominicano, CUYO DERECHO FUNDAMENTAL de la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; la protección del medio ambiente; Seguridad Jurídica y Vulneración, menoscabo o cesión de derecho de propiedad colectiva como son los recursos naturales regalados en virtud del citado contrato; y en el caso de la segunda como entidad sin fines de lucro que lucha contra la ilegalidad, irregularidad e inobservancia de la ley por parte de las entidades y personas recurridas" (sic).

e. Sin embargo, en la Acción no prueban en qué forma la Enmienda al CEAM ha afectado esos derechos de los cuales dicen ser titulares. En efecto, los Accionantes realizan una denuncia generalizada de que la Enmienda al CEAM supuestamente afecta la conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, sin embargo, no precisan de qué forma ni en qué medida dicha enmienda les afecta de manera concreta su derecho fundamental a un medio ambiente sano.

³Sentencia No. 1077 de 22 de septiembre de 2000, caso Servio Tulio Briceño. Extraída del portal <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/658-040403-03-0148.htm> en fecha 03 de marzo de 2012. SCJ, Sentencia No. 6 del 19 de Mayo de 2010, B.J. 1194, Materia: Constitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Como bien ha sido determinado por nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional: "Una persona tiene un interés legítimo jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República. leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio"*

g. *Es decir, que cuando se trata de actos administrativos con efectos particulares como la Enmienda al CEAM, no basta con que los Accionantes demuestren ser titulares del derecho fundamental a un medioambiente sano, sino que deben probar que el mismo ha sido vulnerado de forma concreta por el acto impugnado y de forma irrazonable.*

h. *En ese sentido, al no probar una afección producida por una actuación antijurídica por parte del Estado o PVDC en la Enmienda al CEAM, los Accionantes han demostrado no tener un interés legítimo y jurídicamente protegido en impugnar en sede constitucional la misma, y por tanto la presente Acción debe ser declarada inadmisibile por falta de interés. En efecto, conforme se ha explicado y se puede apreciar de la Acción en la cual se interviene, los Accionantes no presentan ningún alegato que muestra la violación a la cual hacen referencia para legitimar su instancia.*

i. *En ese sentido, aunque a lo largo del escrito contentivo de la Acción se citan de manera confusa diferentes artículos de la Constitución, en realidad la misma ataca a la Enmienda al CEAM no porque esta sea contraria a algún texto sustantivo, sino porque, según la Acción, la misma viola artículos de la Ley No. 146 de Minería del 4 de junio de 1971 (en adelante "Ley de Minería"). En efecto, se colige de una lectura de la Acción que la esencia de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de la misma son denuncias de alegada ilegalidad, y no de inconstitucionalidad.

j. En virtud de lo anterior, se hace necesario que la Acción que nos ocupa sea declarada inadmisibile, ya que la misma no consiste en una impugnación de inconstitucionalidad, sino de una supuesta ilegalidad, que a su vez carece de todo fundamento jurídico.

k. Los argumentos de fondo de los Accionantes se resumen en los siguientes alegatos: (i) La Enmienda al CEAM fue realizada "de manera sospechosa, ilegal y fraudulenta, sin concurso ni licitación alguna"; (ii) Los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Enmienda al CEAM violan los artículos 113, 119 y 123 de la Ley de Minería; (iii) La Enmienda al CEAM vulnera la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, y la protección del medio ambiente; y, (iv) la Enmienda eliminó la Participación en las Utilidades Netas (PUN) hasta que se recupere la inversión y se obtenga una tasa de retorno mayor de un 10% y el retorno neto de fundición y otorgó una exención al pago del impuesto sobre la renta.

l. Antes de pasar a las pretensiones principales de los Accionantes, las cuales se circunscriben a supuestas violaciones de varios artículos de la Ley de Minería, es importante aclarar cuando alegan que "en fecha 10 de junio del 2009, de manera sospechosa, ilegal y fraudulenta, sin concurso, ni licitación alguna, fueron variadas las condiciones precedentemente descritas, mediante el llamado Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros", comete un grave error. En ese tenor, es importante aclarar que dicha Enmienda al CEAM no fue realizada de manera ilegal, ni mucho menos de forma fraudulenta.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. *En este punto es esencial aclarar que el arrendamiento especial minero de la Reserva Fiscal de Montenegro en la cual se encuentra ubicada la mina de Pueblo Viejo, Cotuí, fue objeto de una licitación internacional la cual fue debidamente adjudicada por el Estado dominicano a la empresa Placer Dome Dominicana Corporación en el año 2002. Posteriormente, Placer Dome Dominicana Corporation pasó a denominarse, como la misma Enmienda al CEAM indica, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, es decir, PVDC.*

n. *En consecuencia, PVDC es la misma Placer Dome Dominicana Corporation y, por tanto, posee los derechos de explotación licitados y debidamente adjudicados en 2002, con la diferencia de que en 2007 se inició una revisión del acuerdo original, proceso que culminó con la aprobación de la Enmienda al CEAM por el Poder Ejecutivo en junio de 2009 y la aprobación por parte del Congreso Nacional en noviembre del mismo año.*

o. *De ese modo, es evidente que argüir que, en la especie, no fue realizada licitación o proceso de adjudicación alguna es sencillamente una sinrazón jurídica y una muestra de desconocimiento por parte de las Accionantes de los elementos esenciales que fundamentan la Enmienda que mediante su propia Acción impugnan. Por tanto, es evidente que este primer argumento carece de fundamento y debe ser descartado por ese Honorable Tribunal Constitucional.*

p. *Aunque la Acción se encuentra formalmente dirigida en contra de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la Enmienda al CEAM, en su contenido realmente se dirige en contra de la Enmienda en general; y es que, en efecto, los artículos citados constituyen la totalidad de la Enmienda al CEAM. Lo anterior demuestra una falta de mérito considerable en la Acción que nos ocupa, ya que no explica qué artículos específicos de la Enmienda al CEAM vulneran qué artículos de la Ley de*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Minería o la Constitución. En ese sentido, los Accionantes alegan que la Enmienda al CEAM en su totalidad, vulnera los artículos 113, 119 y 123 de la Ley de Minería.

q. Ante este argumento procede entonces citar las disposiciones de estos artículos de la Ley de Minería y contrastarlos con la especie. El artículo 113 de la Ley de Minería establece que "[la tributación de la industria minera al Estado consistirá en: a) La patente minera anual. b) La regalía sobre exportación de substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos. c) El impuesto sobre la renta anual."

r. En cuanto a la patente minera, debemos resaltar que conforme al artículo 115 de la Ley de Minería, los concesionarios de exploración y explotación son los que están sujetos al pago de la misma. En efecto, el referido artículo 115 dispone expresamente que:

Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

s. En el caso particular de PVDC, el derecho otorgado por el Estado a través del CEAM consiste en un arrendamiento especial de una reserva fiscal y no una

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión de exploración o explotación según dichos términos son definidos por la Ley de Minería, por lo que esta disposición no aplica en la especie (...)

t. De todo lo discutido, Honorables Magistrados, es posible concluir que, contrario a la afirmación de los Accionantes de que la Enmienda al CEAM, constituye una afectación a la conservación ecológica y del medio ambiente en el país, la presencia de PVDC en la zona de sus operaciones implica la canalización de fondos sustanciales, tanto para la prevención y remediación de cualquier pasivo ambiental causado por su actividad, como para la remediación de pasivos ambientales preexistentes causados por las antiguas operaciones de la mina antes de la entrada en operación por parte de PVDC.

u. Y es que, la naturaleza de la labor minera implica necesariamente la concretización de ciertos impactos ambientales. Es precisamente tomando en cuenta lo anterior que la Constitución no prohíbe de forma absoluta la afectación del medio ambiente, permitiéndola en su artículo 67 siempre y cuando quien la promueve cumpla con sus obligaciones de "conservación del equilibrio ecológico y el restablecimiento del ambiente a su estado natural".

v. En efecto, la Enmienda realizada al CEAM lejos de perjudicar el medio ambiente permitirá la remediación de los pasivos ambientales históricos dejados por las antiguas operaciones. PVDC asume obligaciones más allá de las previstas en la legislación de medioambiente. La Ley General de Medio Ambiente y Recurso Naturales, No. 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000 (en adelante la "Ley de Medio Ambiente") establece en su artículo 70 como principio rector de la atribución de responsabilidad por causas de contaminación que "quien contamina paga", por lo cual, mal pudiera el Accionante pretender atribuir a PVDC pasivos medioambientales históricos causados por otras personas y en áreas en las cuales PVDC no tiene presencia

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no tiene operaciones mineras; sin embargo PVDC, como se ha indicado, ha asumido responsabilidades en este sentido.

w. (...) El único elemento nuevo que introduce la Enmienda al CEAM es la obtención de una tasa de retorno del diez (10) por ciento a cambio de un aumento en la tasa de del tope de 25% a un 28.75⁰%. En tal virtud, es absurdo alegar como lo hacen los Accionantes que el impuesto PUN fue modificado por la Enmienda al CEAM de manera inconstitucional.

x. Atendiendo lo que acabamos de explicar, es evidente que las pretensiones de los Accionantes son improcedentes y por tanto deben ser rechazadas, ya que ha quedado plenamente demostrado que la Enmienda al CEAM mantiene los impuestos acordados en el CEAM original (...)

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009).
2. Copia resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
3. Original de la opinión del Senado de la República Dominicana del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Original de la opinión del procurador general de la República del ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).

5. Copia de la Presentación Power Point de la Barrick Gold sobre el perfeccionamiento del contrato especial de arrendamiento minero del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009).

8. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma el doce (12) de abril de dos mil trece (2013), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, así como los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

10.1. En relación con la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

10.2. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la accionante, Fundación Primero Justicia, INC., tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que es una persona jurídica válidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, y ha podido probar que las disposiciones atacadas le son aplicables en su condición de institución sin fines de lucro que lucha contra la ilegalidad, irregularidad e inobservancia de la ley por parte de las entidades y personas recurridas que pudieran estar

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando la conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, por lo que se encuentra habilitada para accionar en inconstitucionalidad en la especie.

10.3. En relación con la capacidad de accionar del Lic. Miguel A. Surún Hernández, quien es una persona física, éste ostenta la calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, por el hecho de ser ciudadano dominicano, cuyo derecho fundamental de la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y la flora, menoscabo o cesión de derecho de propiedad colectiva como son los recursos naturales envueltos en la citada enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento Minero, le pudiera afectar.

11. Consideraciones previas

11.1. Preliminarmente, es menester señalar que la validez de las resoluciones, del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, aprobatorias de la enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), en ejercicio de una facultad atribuida por la Constitución de la República conforme se dispone en el literal k) del artículo 93, que reza:

Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa.

11.2. De la disposición constitucional antes descrita resulta que la facultad que tiene el Congreso Nacional para aprobar los contratos y sus enmiendas que le

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son sometidos por el Poder Ejecutivo viene dada de forma expresa por la propia Constitución, de lo cual se genera un acto legislativo cuyo control constitucional es competencia de este tribunal constitucional, por cuanto la sanción congresual de que se trata es una actuación que emana de la ejecución directa de las disposiciones contenidas en la Constitución. Justamente, la aprobación de los contratos que le someta al Congreso al presidente de la República, así como las enmiendas o modificaciones posteriores, constituyen actos legislativos sujetos al control concentrado de constitucionalidad.

11.3. En efecto, este tribunal constitucional se ha referido a la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0041/13⁴ se determinó que en ausencia de una ley que norme este tipo de actos, estos pueden ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional. De ahí que el Tribunal Constitucional es competente para examinar la constitucionalidad de las Resoluciones del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, no así la Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), entre el Estado dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, y Pueblo Viejo Dominicana Corporation, anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation, aspecto que al Tribunal Constitucional le está vedado analizar, pues esto sería

⁴ Reiterado en otras sentencias, como la TC/0006/18, del 18 de enero de dos mil dieciocho (2018); y TC/0137/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia del Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de un asunto de índole o naturaleza legal, lo cual explicaremos más adelante.

12. Rechazo de la acción

12.1. En la especie, los accionantes plantean que tanto el Senado de la República, como la Cámara de Diputados, mediante sus resoluciones aprobatorias del Acuerdo Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito por el Estado dominicano, el Banco Central de la República, la Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, modificaron los artículos 113, 119 y 143 de la Ley núm. 146 de Minería, al margen del trámite consagrado en el artículo 96 de la Constitución dominicana, y que, al decir de los accionantes, para llevar a cabo la alegada modificación o derogación, debió realizarse a través de una ley.

12.2. Al respecto, previo a dar respuesta al medio de inconstitucionalidad planteado por los accionantes, es preciso enfatizar que el referido artículo 96 de la Constitución dominicana, en su contenido establece cuales órganos del Estado tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes, y señala los siguientes: 1) Los senadores y los diputados, 2) el presidente de la República, 3) la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales y 4) la Junta Central Electoral en asuntos electorales.

12.3. Es decir, del texto anteriormente transcrito se verifica la potestad que constitucionalmente se le atribuye a uno o más órganos del Estado para iniciar el procedimiento de trámite de forma válida que culmine en la aprobación, modificación o derogación de una ley, a lo cual se le denomina iniciativa legislativa.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. En ese contexto, esta sede constitucional verifica que los argumentos invocados por los accionantes no se corresponden o coinciden con lo instituido en el referido artículo 96 de la Constitución dominicana, disposición cuya violación se invoca, en virtud de que, contrario a lo argüido por éstos, la validez de las resoluciones, del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, resultan del ejercicio de una facultad atribuida por la Constitución de la República, conforme lo dispone en el literal k) del artículo 93, y que les permite enmendar o modificar con posterioridad las condiciones que originalmente se establecieron en el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito entre el Estado dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation el veinticinco (25) de marzo del dos mil dos (2002), sometido por el Ejecutivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d). De ahí que, dicho procedimiento se realizó apegado a la Constitución.

12.5. Es así que, en lo que respecta a las pretensiones de la parte accionante, relativas a que sea declarada la inconstitucionalidad de las resoluciones aprobatorias del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), dictadas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, este tribunal determina que en este aspecto la presente acción debe ser rechazada, por cuanto no se ha evidenciado que los actos atacados violen el Art. 96 de la Constitución. En tal sentido, y tras haberse comprobado que se cumplió debidamente con el procedimiento legislativo, procede el rechazo del presente medio de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. En relación con el contrato de enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito entre el Estado dominicano, el Banco Central de la República Dominicana, la Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), este tribunal constitucional entiende que la acción en inconstitucionalidad contra el mismo debe ser rechazada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, de conformidad con el criterio establecido en la Sentencia TC/0137/20⁵, toda vez que estamos ante una enmienda de un contrato que constituye un acto jurídico formalizado como consecuencia de una relación contractual entre la administración del Estado (concedente) y un sujeto de derecho privado (concesionario), no estando comprendido dicho acto en la enumeración de aquellos susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa de inconstitucionalidad, al tenor del artículo 184 de nuestro Pacto Fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁵ Dictada el trece (13) de mayo del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, contra las resoluciones aprobatorias del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictadas el quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), respectivamente, por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad incoada por la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández contra las resoluciones aprobatorias del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), dictadas el quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), respectivamente, por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, por no ser contrarias a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada por secretaría, a la entidad Fundación Primero Justicia, Inc., el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, Pueblo Viejo Dominicana Corporation, S.A. (PVDC), Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

Introducción

1. En la especie, la acción directa de inconstitucionalidad fue incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.
2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza la indicada acción directa de inconstitucionalidad, decisión que nosotros compartimos.
3. Sin embargo, hemos querido dejar constancia de este voto salvado, porque consideramos incorrecta la argumentación desarrollada respecto de la legitimación de las personas físicas para accionar en inconstitucionalidad.
4. En el presente voto salvado demostraremos que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la “acción popular” en materia de control directo de inconstitucionalidad, es decir, que la sola condición de ciudadano no habilita para cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino que las personas que accionen deben acreditar que tienen un “*interés legítimo y jurídicamente protegido*”, en aplicación del artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

5. En este voto salvado nos referiremos a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, primero desde la óptica del derecho comparado y luego a partir de las previsiones del ordenamiento dominicano. Luego de abordar el tema de manera general, explicaremos las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la posición asumida por la mayoría del tribunal.

I. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad

A. Los modelos existentes en ordenamientos jurídicos extranjero respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

La regulación de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad no es uniforme. En efecto, en los párrafos que siguen se podrá advertir que existen varios modelos respecto de la cuestión que nos ocupa.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La legitimación es la capacidad procesal que se le reconoce en un sistema a una persona para incoar una determinada acción. En este sentido, una persona tiene legitimación para accionar en inconstitucionalidad cuando el constituyente o el legislador la habilita para apoderar al órgano competente para conocer de la acción de que se trate.

7. Del estudio de varios ordenamientos jurídicos extranjeros, se constatan tres modelos respecto de la legitimación de los particulares. Estos tres modelos, son los que indicamos a continuación: el cerrado, el semiabierto y el abierto. Para los fines de este voto, consideramos que la legitimación respecto de las personas físicas es cerrada, cuando estas no están habilitadas para accionar en inconstitucionalidad. Es semiabierta, cuando la legitimación está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, y es abierta cuando la sola condición de ciudadano es suficiente para acceder al tribunal.

8. Los sistemas cerrados en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad rigen en la mayoría de los países de Europa. Así, a modo de ejemplo, se puede hacer referencia al modelo alemán y al modelo español, en los cuales sólo determinados órganos políticos pueden apoderar al Tribunal Constitucional, no así los particulares.

9. En efecto, en el modelo alemán sólo están legitimados para accionar en inconstitucionalidad el gobierno federal, un gobierno de un *Land* o un tercio de los miembros del *Bundestag*, según se establece en el artículo 93.1, núm. 2, artículos 13, núm. 6 y 76 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal.⁶ Como se advierte, este sistema es aún más cerrado que el español, en la medida que,

⁶ Peter Häberle, El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano, El recurso constitucional de amparo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2005, p. 97. Traducción y estudio preliminar de Joaquín Brage Camazano

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una parte, el órgano equivalente al defensor del pueblo carece de dicha capacidad procesal y, por otra parte, solo una de las dos cámaras que componen el Parlamento tienen legitimación, en la medida de que Bundesrat carece de dicha legitimación.

10. El modelo español sigue esta misma tendencia, ya que puede accionar en inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados o 50 senadores y los Órganos colegiados ejecutivos de la Comunidades Autónomas.⁷ Como se aprecia, la posibilidad de que un ciudadano pueda apoderar al Tribunal Constitucional en este modelo está cerrada.

11. Como se aprecia, estamos en presencia de dos sistemas en los cuales solo determinados órganos gozan de legitimación para accionar en inconstitucionalidad, de suerte que el ciudadano no puede acceder al Tribunal Constitucional por esta vía, contrario a lo que ocurre con la acción de amparo, materia en la cual el acceso al Tribunal Constitucional es un derecho de todos, tal y como de manera categórica lo afirma Peter Häberle.⁸

12. En este mismo orden, para Peter Häberle, la restricción del acceso al Tribunal Constitucional Federal alemán en materia de control abstracto de constitucionalidad tiene una justificación, la cual está referida a las trascendentes consecuencias que tienen para el sistema democrático las sentencias dictadas

⁷ Véase Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 746-747. Véase, igualmente, el artículo 162 de la Constitución española. Véase igualmente, a Francisco Tomás y Valiente, Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.42.

⁸ Peter Häberle, IBIDEM, p.96



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional Federal alemán, cuando resuelve una acción directa de inconstitucionalidad.⁹

13. Compartimos la tesis expuesta por el autor, toda vez que la anulación de una norma jurídica genera un vacío en el sistema. No menos relevante es el hecho de que el objeto del control de constitucionalidad son los actos dictados por el Poder Legislativo o el Parlamento, en el caso particular de las leyes adjetivas, órgano que es donde reside el mayor nivel de legitimidad democrática (sus miembros son elegidos por el voto popular y el sistema deja abierta la posibilidad de que distintos partidos del sistema tengan representación). En este sentido, no parece coherente con la esencia de la democracia representativa que un solo ciudadano pueda cuestionar, incondicionalmente, un acto que tienen la fuente indicada.

14. Los modelos semi abiertos abundan en el Continente Americano, tal y como podremos apreciar en los párrafos que siguen. Un buen ejemplo de sistema semiabierto lo constituye el que existe en Ecuador que prevé la legitimación de un ciudadano, condicionada a un informe favorable de procedencia por parte del Defensor del Pueblo¹⁰; en este modelo también se le reconoce legitimación a un grupo de mil ciudadanos; mientras que en el modelo peruano cinco mil ciudadanos pueden accionar.¹¹ Entendemos que son ejemplos válidos de sistemas semiabierto, porque si bien se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos.

⁹Peter Häberle, IBIDEM, pp. 97-98

¹⁰ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 330

¹¹ Humberto Nogueira Alcalá, Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur, Editorial Palestra, Perú, 2006, p. 331)

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Otro modelo que puede considerarse semiabierto es el dominicano, en razón de que cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un “interés legítimo y jurídicamente protegido”; dicho modelo será estudiado de manera exhaustiva en la segunda parte de este voto salvado.

16. Los sistemas que se consideran abiertos son aquellos en los cuales la sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, la figura de la “acción popular”¹². Se trata de un modelo que existe en muy pocos países, entre los cuales se encuentra el colombiano¹³ y el venezolano.¹⁴

¹² Uno de los temas a los cuales el gran jurista austríaco, Hans Kelsen, prestó atención fue el relativo a la acción popular, respecto de la cual hizo las consideraciones que indicamos a continuación: La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio populares*: así, el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No se puede, sin embargo, recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos. Pero, sigue diciendo el autor, Sería muy oportuno acercar un poco el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a una *actio populares*, permitiendo a las partes de un proceso judicial o administrativo interponerlo contra los actos de autoridades públicas –resoluciones judiciales o actos administrativos –en razón de que, aunque inmediatamente regulares, estos actos realizados en ejecución de una norma irregular, ley inconstitucional o reglamento ilegal. Aquí se trata no de un derecho de acción abierto directamente a los particulares, sino de un medio indirecto de provocar la intervención del Tribunal Constitucional: ya que supone que la autoridad judicial o administrativa llamada a tomar una decisión se adherirá a la opinión de la parte y presentará, en consecuencia, el pedido de anulación. (véase Hans Kelsen, “Las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución”, Revista Dominicana de Derechos Procesal Constitucional, núm. 10, julio- diciembre, 2010. Pp. 38-39. (Traducción de Rolando Tamayo y Salmoran. Revisión de Domingo García Belaunde).

¹³ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332. En los artículos 241.2, 241.4 y 241.5 de la Constitución colombiana se establece lo siguiente: “Art. 241.2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación. Art.241.4 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 241.5 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

¹⁴ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332-33. La acción popular que se predica en el sistema venezolano fue deducida del artículo del contenido del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo texto es el siguiente: “Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal”

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Respecto del sistema venezolano, conviene destacar que la figura de la acción popular tiene un origen pretoriano, en la medida que la Sala Constitucional de ese país la configuró a partir del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo contenido es el siguiente: “*Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal*”.¹⁵

18. Nos parece sumamente forzado el hecho de que la Sala Constitucional de Venezuela haya deducido la figura de la “acción popular” del contenido del texto transcrito, pues una simple lectura del mismo, evidencia que la legitimación de las personas físicas y jurídicas fue condicionada a que se demuestre “(...) *la afectación de derechos o intereses (...)*”. Entendemos que la referida sala en lugar de interpretar modificó el indicado texto, arrogándose facultades propias del Poder Legislativo.

19. Se trata de una grave situación, pues el texto de referencia no solo se refiere a las personas físicas, sino también a las morales, hipótesis donde resulta más difícil deducir la acción popular de un texto que prevé una condición precisa para que las personas tengan legitimación.

20. A modo de conclusión, en lo que concierne a esta parte de este voto, nos parece que hemos dejado claramente establecido que no existe un modelo único en materia de legitimación. Por otra parte, debemos destacar que el diseño del modelo es una facultad del constituyente derivado o del legislador ordinario, no del Tribunal Constitucional, órgano que debe limitarse a interpretarlo y darle contenido.

¹⁵ Véase Alain Brewer Carias, *La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales)*, Editorial Porrúa, México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2007, pp. 277-284

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. La Legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad en el sistema de justicia constitucional dominicano

La cuestión de la legitimación ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial. A esta evolución nos referiremos en los párrafos que siguen.

A. Evolución normativa

21. En la Constitución de 1924, el constituyente consagró un sistema de control concentrado muy especial, el cual estaba previsto en el artículo 61.5, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

22. En lo que concierne a la legitimación, cuestión que es la que nos concierne, cabe destacar que, por una parte, de la exégesis del texto transcrito se desprende que, como regla general, debía existir un caso previo para que se pudiera cuestionar la constitucionalidad de la norma ante la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, que cualquier persona estaba legitimada para accionar en

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad cuando el fundamento de la acción fuere la violación a un derecho individual.¹⁶

23. Este sistema guarda relación con el sistema actual, al menos en lo que concierne a la condición habilitante de las personas para accionar en inconstitucionalidad, pues la invocación de la violación a un derecho individual pudiera tipificar el “interés legítimo y jurídicamente protegido” a que se refiere el artículo 185 de la Constitución vigente.

24. Un elemento que nos parece interesante y pertinente, a propósito de la tesis que defendemos en este voto salvado, lo constituye el hecho de que el constituyente deslindó de manera precisa el requisito que debía acreditar una persona para estar habilitada para apoderar a la Suprema Corte de Justicia de una acción de inconstitucionalidad. Esta visión del constituyente dominicano se ha mantenido invariable en el tiempo, pues como veremos en los párrafos que siguen, en las dos reformas constitucionales que analizaremos se han previsto requisitos respecto de la legitimación de los particulares.

25. En la reforma constitucional de 1994, el control concentrado de constitucionalidad estuvo regulado en el artículo 67.1, texto constitucional en el que se establecía que:

Art. 67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de

¹⁶ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución, Editora Búho, Universidad APEC, República Dominicana, 2010, pp.217-224

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. (...)

26. Según el texto transcrito, la legitimación de las personas también fue condicionada, aunque en esta ocasión el constituyente fue menos preciso que en la reforma anterior, ya que, como puede apreciarse utilizó la expresión “cualquier parte interesada”. Esta situación dio lugar a la producción de una jurisprudencia carente de uniformidad, lo cual quedará evidenciado en el análisis que se hará más adelante.

27. Actualmente y a partir de la revisión constitucional de 2010, la expresión “cualquier parte interesada” fue sustituida por la expresión “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, según se establece en el artículo 185 de dicha Constitución.

28. Como se aprecia, en las tres reformas constitucionales en que se ha previsto el control concentrado de constitucionalidad la legitimación de los particulares ha sido condicionada al cumplimiento de requisitos determinados.

B. Evolución jurisprudencial

En esta parte del voto salvado analizaremos los criterios jurisprudenciales adoptados por la Suprema Corte de Justicia respecto de la legitimación de las

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas para accionar en inconstitucionalidad durante el tiempo que tuvo competencia en esta materia, es decir, en el período comprendido entre agosto de 1994 y el 23 de diciembre de 2011. Igualmente, se analizarán los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la materia a partir de la fecha en que fue instituido.¹⁷

29. Durante la vigencia de la Constitución de 1994, podía accionar en inconstitucionalidad “cualquier parte interesada”, en adición al Presidente de la República, el Presidentes de la Cámara de Diputados y el Presidente del Senado.

30. La noción “cualquier parte interesada” fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial o aquella que ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.¹⁸

¹⁷ . La designación de los primeros jueces del Tribunal Constitucional tuvo lugar el 23 de diciembre de 2011 y su juramentación el 28 de diciembre del mismo año.

¹⁸ En la sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, Boletín núm. 1018, de septiembre de 1995, la Suprema Corte de Justicia estableció en atribuciones constitucionales, lo siguiente: “**Considerando**, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate;”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, posteriormente el criterio expuesto fue variado de manera significativa, pues la Suprema Corte de Justicia no solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos indicados en el párrafo anterior, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido, o a quienes actuaran como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia fuera grave y seria¹⁹. A partir de este último criterio, la legitimación de los particulares fue ampliado de manera considerable.

32. Pasado un tiempo, la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio original, en la medida que declaró inadmisibles una acción de inconstitucionalidad incoada por un grupo de personas, en el entendido de que estas no eran partes interesadas²⁰. El cambio de criterio radicó en que en este caso el alto el tribunal

¹⁹ En la sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, Boletín Judicial núm. 1053, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:

Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;"

²⁰ En la sentencia dictada el 18 de diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1777, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: **Considerando**, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia; **Considerando**, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción;

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tomó en cuenta que los accionantes estaban denunciando una violación a la Constitución, contrario a lo que hizo en el caso referido en el párrafo anterior.

33. En la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, como ya se indicó, fue sustituida la noción “cualquier parte interesada” por “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Para la Suprema Corte de Justicia, el nuevo requisito de la legitimación de los particulares queda satisfecho cuando se demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.”²¹ Es decir, que para dicho tribunal la legitimación de los particulares quedó condicionada a partir de la entrada en vigencia de dicha Constitución.

Considerando, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;”

²¹ En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, Boletín Judicial núm. 1194, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Por su parte, el Tribunal Constitucional interpretó la noción de “cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido”, en la misma línea que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, en la medida que en cada caso analizaba la vinculación o relación que tenía el accionante con la norma cuestionada.

35. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de una ley que regulaba el derecho a elegir y ser elegido.²² En otra especie, el tribunal estableció que la legitimación de una persona física estaba condicionada

(...) a que acredite un interés legítima y jurídicamente protegido. En este orden, cabe destacar que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria la de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.²³

36. De gran relevancia es el precedente del Tribunal Constitucional, en el cual se desarrolla la tesis relativa a que cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad²⁴.

37. En los precedentes señalados y en la totalidad de los casos resueltos en materia de control abstracto de constitucionalidad, el tribunal ha interpretado de manera coherente el texto de referencia, ya que en todos ellos se ha exigido la

²² Véase sentencia TC/0031/13

²³ Véase sentencia TC/0520/16

²⁴ Véase sentencias TC/0048/13 y TC/0009/17 y TC/0713/16

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. Otra cuestión distinta es el rigor con que se ha evaluado la existencia del referido requisito, pues si nos atenemos a las estadísticas, en muy pocos casos se ha declarado inadmisibile, por falta de legitimación, una acción de inconstitucionalidad incoada por un particular, persona física o moral.

38. Los precedentes señalados en los párrafos fueron abandonados en la Sentencia núm. TC/0345/19. En el sentido, de que a partir de la indicada decisión el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumirá cuando la acción de inconstitucionalidad la incoe un ciudadano dominicano. Mientras que las personas morales tienen que acreditar que están legalmente constituidas y demostrar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

39. Como se aprecia, en nuestro sistema ha quedado instaurada, por la vía pretoriana, la acción popular, es decir, que se ha operado un significativo cambio de precedente, con el cual no estamos de acuerdo, por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

III. Exposición de las razones que justifican este voto salvado

En la primera parte de este voto salvado tratamos algunas cuestiones generales respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, con la finalidad de facilitar la comprensión de las tesis jurídicas que estamos defendiendo. En esta segunda parte, analizaremos el criterio de la mayoría del tribunal y explicamos las razones por las cuales no compartimos dicho criterio.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. El nuevo criterio de la mayoría del tribunal respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

40. Durante el tiempo que el Tribunal Constitucional tiene en funcionamiento ha interpretado la noción “interés legítimo y jurídicamente protegido” de una manera muy flexible, pues en todos los casos hace esfuerzos extremos para reconocer la legitimidad de los ciudadanos, pero en ningún caso asumió la tesis relativa a que debía presumirse el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tesis que, como resulta obvio, supone instituir, de manera indirecta, la figura de “la acción popular”.

41. El contenido de la decisión mayoritaria que trajo consigo la aplicación de la tesis de la acción popular fue el siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

25

42. Según este novedoso precedente, los ciudadanos dominicanos podrán acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, pues este requisito se presumirá. En cambio, en lo concerniente a las personas morales o jurídicas, su legitimación estará condicionada a que demuestren que están legalmente constituida y a que exista un vínculo entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada. De manera que en lo que respecta a estas últimas personas no aplica la presunción.

43. No compartimos el referido precedente, en lo que concierne a presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, porque entendemos que de la misma manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas, en la medida pues lo contrario implica modificar un precepto constitucional claro y preciso, como lo es la parte *in fine* del artículo 185.1, tal y como lo explicaremos más adelante.

44. Para justificar el cambio de precedente, la mayoría del tribunal expuso en la sentencia que sentó dicho cambio los motivos que se desarrollan en los párrafos que copiamos a continuación:

Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que

²⁵ Véase núm. 8, letra (o) de la Sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.²⁶

En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.²⁷

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad —real y efectiva—

²⁶ Véase párrafo núm.8, letra, l de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

²⁷ Véase párrafo núm.8, letra m de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.*²⁸

45. De la lectura de los párrafos transcritos se pueden extraer los argumentos que sintetizamos a continuación:

- a. Según el criterio mayoritario, del estudio de los precedentes del Tribunal Constitucional se advierte la atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con la intención de que los ciudadanos y las personas jurídicas legalmente constituida tengan la opción de fiscalizar la inconstitucionalidad de las normas, sin mayores complicaciones u obstáculos.
- b. La vaguedad e imprecisión de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y sobre los Procedimientos Constitucionales.
- c. La acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previsto en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana.

²⁸ Véase párrafo núm.8, letra n de la sentencia relativa al Expediente TC-01-2017-0017

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Nuestra posición respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

Esta parte del voto tiene dos secciones. En la primera analizo y respondo los argumentos desarrollados por la mayoría para justificar su tesis y en la segunda examino el acta núm. 54, de fecha 19 de octubre de 2009, levantada en una de las reuniones celebradas por la Asamblea Revisora de la Constitucional y en la cual se discutió la cuestión de la legitimación.

B.1. Análisis y respuesta a la tesis mayoritaria

En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que la mayoría del tribunal modificó el artículo 185 de la Constitución, en lo relativo a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, en lugar de interpretarlo como lo había hecho hasta la fecha de la sentencia que instituyó el cambio de precedente.

46. Respecto del primer argumento, estamos contestes con la mayoría de este tribunal en lo que concierne a que del estudio de los precedentes establecidos por el tribunal en materia de legitimación de las personas físicas y morales se advierte una notable atemperación de la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” orientado a facilitar el acceso al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Se trata de una línea jurisprudencial positiva, en la medida que corresponde al Tribunal Constitución darle contenido, en su condición de último intérprete de la constitucionalidad, a las disposiciones constitucionales, en aras de que se hagan realidad los fines de la justicia constitucional, como son la protección de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y la preservación y funcionamiento del orden constitucional.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. La apertura exhibida por el tribunal en la materia tiene dos lecturas, desde mi punto de vista. Por una parte, evidencia el reconocimiento de que el acceso de las personas físicas y morales al Tribunal Constitucional por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara “un interés legítimo y jurídicamente protegido”. Esta convicción es la que explica que en cada caso conocido en la materia se fiscalizara el cumplimiento del referido requisito procesal. Por otra parte, se evidencia una considerable flexibilidad al momento de establecer la acreditación del mencionado presupuesto procesal.

48. En este sentido, la referida línea jurisprudencia no debió servir de fundamento para deducir, muy forzosamente y sin necesidad, del texto constitucional la figura de la “acción popular”, sino para sustentar la inexistencia de dicha figura, pues de existir la misma, el Tribunal Constitucional no hubiera exigido, durante más de siete años, la acreditación del “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

49. Respecto del segundo argumento, en este la mayoría del tribunal sostiene que la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” es “vaga e imprecisa”, y que por esta razón se hacía necesario reorientar el enfoque hecho hasta la fecha, con la finalidad de ampliarlo. La ampliación, como ya hemos visto, consistió en presumir el requisito procesal indicado e instaurar pretorianamente la figura de la “acción popular”. Esta reorientación la sustentó la mayoría del tribunal en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Contrario a lo afirmado por la mayoría del tribunal, la expresión de referencia es muy precisa, pues alude a que todo accionante tiene que demostrar “un interés legítimo y jurídicamente protegido”, lo cual supone establecer el perjuicio que la aplicación de la norma cuestionada le causaría. Vaga e imprecisa era la expresión “cualquier parte interesada”, prevista en la parte *in fine* del artículo 61 de la Constitución anterior. Oportuna es la ocasión para que se reflexione sobre las razones por las cuales el constituyente de 2010 y el legislador de 2011, optó por no utilizar la expresión “cualquier parte interesada”.

51. Este cambio tuvo por finalidad, según veremos cuando analicemos los debates que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Revisora, evitar que se repitiera la experiencia vivida con la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión “cualquier parte interesada” como si se tratara de la figura de la “acción popular”.

52. No obstante el cambio de la expresión, la mayoría de este tribunal no ha tenido obstáculo para entender que en nuestro sistema existe “acción popular”, lo cual me parece que, con el mayor respeto que me merece dicho criterio mayoritario, que estamos en presencia de un desconocimiento de la decisión tomada por el constituyente derivado.

53. La “reorientación” para ampliar el enfoque dado por el tribunal a la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido” se sustentó, como indicamos anteriormente, en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Lo primero que llama la atención de esta tesis es que no se explica la relación que existe entre presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido” y dichos principios. Es decir, que no se indica la manera en que el constituyente desconoció los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, al condicionar el acceso al Tribunal Constitucional de las personas físicas y morales.

55. Entendemos que el hecho de que el constituyente haya exigido a los particulares que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido” no viola los referidos principios, tal y como quedará evidenciado en los párrafos que siguen.

56. El principio de accesibilidad es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia. Para los fines de este voto, solo interesa el análisis del acceso a la justicia, el cual se concretiza cuando el ordenamiento contempla los mecanismos que permiten a las personas exigir sus pretensiones ante un tribunal.

57. Sin embargo, el principio de accesibilidad no supone, como parece entenderlo la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador deban abstenerse de establecer requisitos procesales para accionar, pues lo contrario implicaría el desorden y la anarquía del sistema.

58. Obviamente, lo anterior no implica que entendamos que el constituyente y el legislador tengan la potestad de establecer requisitos procesales irracionales, sin sentido y que solo sirvan para entorpecer la administración de justicia. No, reconocemos que dicha facultad tiene límites y, en consecuencia, puede ser objeto de cuestionamientos.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. El principio de accesibilidad no autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador y, menos aún, si los mismos los previó el constituyente, como ocurre en la especie. La correcta aplicación de dicho principio se produce cuando el tribunal interpreta el “interés legítimo y jurídicamente protegido” al amparo de otros principios esenciales del sistema, como son el *pro homine* y *pro libertatis*. En esta dirección fue que se consolidó la línea jurisprudencia sobre la materia que hoy, lamentablemente, se está abandonando.

60. En efecto, una revisión de las sentencias dictadas en la materia permite advertir la flexibilidad mostrada por el tribunal al momento de verificar la acreditación del requisito del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, con lo cual se estaba siendo respetuoso del principio de accesibilidad.

61. Respecto del principio de informalidad, entendemos que este tampoco impide que se establezcan requisitos para acceder ante un tribunal, pues este principio hace referencia a que no deben consagrarse formalidades innecesarias y que se constituya en un obstáculo para acceder a la justicia. Es importante tener en cuenta que los requisitos de admisibilidad, como el que nos ocupa, no son de pura forma, sino que están vinculados con principios esenciales del sistema de justicia. Por otra parte, el principio de informalidad no debe interpretarse de la misma manera en todos los procesos constitucionales, ya que la naturaleza de los mismos difiere.

62. Así, por ejemplo, cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad se exige, contrario a lo que ocurre en materia de amparo, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivada, so pena de ser declarada inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

63. Respecto del principio de constitucionalidad, es oportuno destacar que el mismo hace referencia a la responsabilidad que tiene el Tribunal Constitucional y los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución, lo que en modo alguno supone que sea necesario la implementación de la figura de la “acción popular” para que estos órganos puedan cumplir con dicha obligación.

64. Respecto de la efectividad, se trata de un principio referido a que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En la especie que nos ocupa la aplicación del principio supone el respeto de un texto constitucional que, como el artículo 185, condiciona la legitimación de los particulares, en materia de acción directa de inconstitucionalidad, a que demuestren un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, no en modificar dicho texto.

65. El tribunal actúa de manera efectiva, cuando interpreta con flexibilidad y bajo la orientación de los principios *pro homine* y *pro libertatis*, el requisito procesal de referencia, no presumiéndolo y estableciendo pretorianamente la figura de la “acción popular”, como erróneamente lo ha entendido la mayoría de este tribunal.

66. Respecto del tercer argumento, en este la mayoría del tribunal concibe la acción directa de inconstitucionalidad como un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social y Democrático de Derecho, previstas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana. Este argumento no se desarrolla, como ocurre con los demás que hemos analizado.

67. Para comprender correctamente el sistema de justicia constitucional dominicano y de cualquier otro país, no puede perderse de vista que no existen democracias directas, sino democracias representativas. Esto es lo que explica que, en la mayoría de los sistemas, si bien los ciudadanos tienen la posibilidad de incidir en los asuntos públicos no lo hacen directamente, sino a través de las autoridades que han elegido. Sus representantes. En el caso de la defensa de la supremacía de la Constitución lo hacen, vía el Presidente de la República, un número determinado de legisladores o el Defensor del Pueblo. De manera que estamos de acuerdo con la mayoría cuando afirma que el control de constitucionalidad fue previsto para que el ciudadano pueda defender la supremacía de la Constitución, sin embargo, el ejercicio de este derecho lo hace, generalmente, a través de sus representantes. No directamente.

68. En el sistema de justicia constitucional dominicano, como en la mayoría de los sistemas de justicia del Continente Americano, la legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado; mientras que en el Continente Europeo el ciudadano carece, generalmente, de legitimación. Todo lo cual se enmarca en la lógica, según la cual la participación directa del ciudadano en las decisiones públicas, es excepcional y, en consecuencia, requiere de una habilitación expresa del constituyente o del legislador.

69. La cláusula de la soberanía popular supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios. Sin embargo, mientras los representantes mantengan su mandato es a ellos a quienes

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde tomar las decisiones políticas. Esto es lo que explica, por ejemplo, que la iniciativa legislativa no corresponda a cada uno de los ciudadanos, sino a los legisladores, Presidente de la República, Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral. De la misma manera que no se viola el principio de soberanía popular porque un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa, tampoco se viola dicho principio porque se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como de manera expresa lo estableció el constituyente dominicano.

70. La Constitución vigente consagra la iniciativa legislativa popular, lo cual supone una modalidad de ejercicio de democracia directa. Esto no existía hasta el 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución. Pero esto no significa que la inexistencia de dicha figura implicara una violación al principio de soberanía popular. Es incuestionable que según este principio todo el poder reside en el pueblo, pero en las democracias que existen en el mundo dicho poder se ejercer por la vía de la representación, a menos de que, insistimos, haya una habilitación expresa por parte del constituyente o del legislador, verbigracia la iniciativa popular o el referendo.

71. En el caso particular de la República Dominicana, el principio de la representación está claramente delimitado. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución se establece que: *“La soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o de forma directa en los términos que establece esta Constitución y las leyes”*. No cabe dudas, que la representación es la regla y la participación directa en las decisiones política es la excepción. Esto supone, como ya hemos indicado, que la participación directa de los ciudadanos requiere de una habilitación constitucional o legal.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En este orden, un sistema de justicia constitucional que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo, no viola el principio de soberanía. Si el principio de soberanía popular no se viola cuando el ciudadano no puede acceder directamente al Tribunal Constitucional, menos se viola en los sistemas de justicia constitucional que, como el dominicano, no impide dicho acceso, sino que lo condiciona a la acreditación de un requisito carente de complejidad y que el Tribunal Constitucional podía interpretar de manera flexible, como precisamente lo hizo durante más de siete años.

73. En otro orden, es cierto que cualquier violación constitucional incide negativamente en los ciudadanos, pero también es cierto que no todas las violaciones tienen el mismo nivel de incidencia. Esta diferencia fue la tomada en cuenta para condicionar la legitimación de los ciudadanos y es aquí donde reside la justificación de la exigencia del “interés legítimo y jurídicamente protegido”. En la lógica del sistema, las violaciones constitucionales que no conciernen directamente al ciudadano, este no puede cuestionarla directamente sino a través de sus representantes y aquellas que les afectan directamente puede cuestionarla sin intermediario.

74. Como se aprecia, el condicionamiento de la legitimación de los particulares a que demuestre el interés legítimo y jurídicamente protegido, no se debe a que los redactores de la Constitución tuvieran una mentalidad civilista como frecuentemente se repite. Nada de eso, pues la realidad es que su explicación hay que buscarla en la esencia misma de la democracia representativa.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. La mayoría del tribunal también fundamenta su tesis en la Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En este orden, se asume que el hecho de que el Constituyente haya definido la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho²⁹, le cierra la posibilidad de condicionar el acceso de los ciudadanos al Tribunal Constitucional y menos aún prohibirle dicho acceso.

76. En otras palabras, lo que se plantea es que, si el constituyente consagró dicha cláusula, por vía de consecuencia, queda obligado a instaurar la figura de la “acción popular” y que, en la eventualidad de que no ocurra así, los Tribunales Constitucionales quedan habilitados para establecerla pretorianamente. Nosotros consideramos que se trata de una tesis absolutamente incorrecta, por las razones que explicamos a continuación.

77. La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho tiene su origen en el constitucionalismo alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial, siendo utilizada por primera vez en las constituciones de algunos Lander y quedando consolidada con su incorporación en la Ley Fundamental de Bon, en el artículo 20.1, en el cual se define a la República Federal de Alemania como un Estado “federal, democrático y social”.³⁰

78. De manera que se trata de una cláusula que nace del constitucionalismo social alemán y resulta que en el sistema de justicia constitucional de ese país no existe la figura de la “acción popular”, un dato relevante que debió valorar

²⁹ Según el artículo 7 de la Constitución: “La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

³⁰ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 145



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mayoría del Tribunal antes de pretender justificar la creación pretoriana de la referida figura procesal en dicha cláusula.

79. Ahora bien, ¿Cuál es el significado de esta cláusula? Sobre esta cuestión se afirma que ella constituye uno de los rasgos que diferencia el Estado democrático posterior a la Primera Guerra Mundial de su forma de manifestación anterior, pues, se entiende que aunque el Estado es, desde el origen de la sociedad, producto del contrato social, y en consecuencia, los individuos fueron convertidos en ciudadanos, históricamente fue un poder representativo de solo una parte de la sociedad, en la medida de que producto de los mecanismos de restricción del sufragio o de las manipulaciones electorales, la mayor parte de la sociedad estuvo excluida del proceso político.³¹

80. La democratización y socialización del Estado fue el producto de un proceso que inició a finales del siglo XIX, con la incorporación al proceso político de una nueva clase social representada políticamente por los partidos obreros, fundamentalmente los partidos socialistas, y con la extensión progresiva del sufragio. Esta evolución transformó el Estado formalmente democrático y en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos; pero también un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con aquellos sectores más desfavorecidos.³²

81. Actualmente los Estados de los países democrático se ocupan no solo de garantizar los derechos de los ciudadanos frente al Estado y los particulares, sino también de satisfacer las necesidades sociales, es decir, que en estos países

³¹ Javier Pérez Royo, IBIDEM, p. 149

³² Javier Pérez Royo, IBIDEM, p.149



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden definirse como Estados Sociales y Democráticos de Derecho, lo cual no significa que, como lo pretende la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador de dichos países esté obligado a implementar la figura de la “acción popular” y que de no hacerlo inobserva la referida cláusula.

82. Todo lo contrario, en la mayoría de estos sistemas no existe la “acción popular”, ya que el acceso de los ciudadanos al tribunal por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en algunos casos está prohibido y, en otros casos, está condicionado.

B.2 El constituyente de 2010 excluyó expresamente la “acción popular”

83. Para que no quede dudas de que el constituyente dominicano excluyó deliberadamente la figura de la “acción popular” en materia de acción directa de inconstitucionalidad, en los párrafos que siguen analizaremos el acta núm. 54, levantada en la sesión de la Asamblea Revisora de la Constitución celebrada en fecha 19 de octubre de 2009, y en la cual fue discutida la cuestión relativa a la legitimación de los particulares.

84. En esta sesión los representantes de los dos partidos mayoritarios, (en ese momento): el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) propusieron respecto del Tribunal Constitucional lo que copiamos a continuación:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

85. Hecha la propuesta anterior, se inició el debate, el cual se centró en lo relativa al requisito previsto para que los particulares pudieran acceder al Tribunal Constitucional, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. En este orden, en dicho debate destacan la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández; así como la del asambleísta Julio César Valentín Jiminián. La primera propugnó por una legitimación incondicionada de los ciudadanos, es decir, por lo que se conoce como la “acción popular”, mientras que el segundo defendió la propuesta de los partidos mayoritarios, en la cual, como ya hemos indicados, la legitimación de los particulares se condicionaba a que demostraran un “interés jurídico y legítimamente protegido”. Las posiciones de ambos asambleístas se copian a continuación y luego se analizan.

86. El texto de la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández es el siguiente:

Asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández: “*Presidente, mire, en el artículo que es el artículo relativo a los derechos de ciudadanía, la Asamblea determinó eliminar el numeral 7), que establecía como un derecho de ciudadanos demandar la inconstitucionalidad de las normas o actos jurídicos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Aunque muchos asambleístas no lo quieran reconocer, eliminar eso constituye una disminución al derecho de una garantía fundamental y mucho más en una Constitución que pretende tener un Estado social,*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrático y de derecho. Si nosotros en el numeral 1) mantenemos que la acción directa en inconstitucionalidad de la ley sólo la pueden demandar el Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara del Congreso, el Presidente de la Suprema o el Defensor del Pueblo o las personas que tengan un interés jurídicamente protegido en esta Constitución, humildemente a mí me parece que eso es una limitación y es una elitización de la materia constitucional, ¿por qué?, porque los presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los legisladores, somos parte interesada porque nosotros hacemos la ley. Entonces, hacemos una ley y si uno de nosotros, o una tercera parte, la considera inconstitucional pudiéramos ir a la instancia en una acción directa. Ahora, a mí no me parece justo el que un ciudadano, para ir al Tribunal Constitucional, tenga que probar que tiene un interés jurídicamente protegido, porque la condición de ciudadano tiene que ser inherente al derecho de incoar la acción en inconstitucionalidad, como lo previó la Constitución reformada en el 1994, y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en el 1998. Por lo que, yo creo que en ese texto lo primero que debe tener el derecho de demandar la inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional es todo ciudadano, porque no tenemos en esa condición que demostrar que tenemos el interés jurídicamente protegido, porque mantener eso es tener que probarle a los jueces que el interés está jurídicamente protegido, y para mí eso es una lesión a los derechos fundamentales de ciudadanía. Es posible que esto que yo estoy proponiendo no se apruebe, pero yo quiero que conste en acta que alguien lo dijo, porque cometimos el error de quitarlo en el artículo 50 y eso vulnera un derecho fundamentalísimo, ¡fundamentalísimo!, porque no es verdad que el ciudadano, en un estado social, tiene que probar el interés jurídicamente protegido para incoar

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción, porque si no tiene que probarlo en el procedimiento de la vía difusa en cualquier tribunal, tampoco tendría que probarlo en la justicia constitucional, que fundamentalmente la prerrogativa del Tribunal Constitucional es someter el ejercicio del poder político y público a la Constitución, y cualquier ciudadano o ciudadana tiene que tener ese derecho, esa facultad garantizada, sin tener que demostrarle al juez que tiene un interés jurídicamente protegido, porque cuando me ponen como ejemplo Los Haitises, nada más no son los de Gonzalo los que tienen derecho al medio ambiente y derecho sobre Los Haitises, lo tenemos todos, porque contemplamos que en la Constitución todos tenemos el libre derecho al medio ambiente y a cualquier otra cosa, y a cualquier otro derecho contemplado en la propia Constitución. Claro que en el caso del medio ambiente todo el mundo podrá tener la acción directa, porque ése es un derecho colectivo o difuso, pero yo creo que establecer que sólo personalidades tengan derecho a incoar la acción en inconstitucionalidad, sería una justicia constitucional de élites. Por lo que, yo propongo formalmente que la acción en inconstitucionalidad de manera directa esté abierta a cualquier ciudadano o ciudadana, y que se elimine 'que tenga un interés jurídicamente protegido, de conformidad con la Constitución', para que diga: 'o de las personas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley'. Aunque me quede sola otra vez, creo que es lo jurídicamente justo, y el único mecanismo que restablece el daño que se hizo cuando se eliminó del artículo 50 la prerrogativa ciudadana de incoar de manera directa la inconstitucionalidad de toda norma o todo acto jurídico. El que tenga oídos para oír, que oiga, y el que no, que se haga el sordo”.

87. Mientras que el texto de la intervención del asambleísta Julio Cesar Valentín Jiminián es el siguiente:

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asambleísta Vicepresidente en funciones de Presidente, Julio César Valentín Jiminián: “Quiero fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana y la posición que hemos consultado y que respaldará el Partido Revolucionario Dominicano. El Partido Reformista no está presente, excepto el presidente de la Comisión de Verificación, Frank Martínez, y quiero al momento de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana, sí, está también Félix Vásquez, quiero además de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana desmontar lo que estimo es un error y es querer decir, querer afirmar, que un Estado social y democrático de derecho supone la premisa de que de manera abierta cualquier ciudadano, aún sin interés legítimo, pueda intentar una acción directa en inconstitucionalidad, y esa afirmación es falsa de toda falsedad, no es una prerrogativa sine qua non que para que un Estado sea social y democrático de derecho deba establecerse la acción popular en inconstitucionalidad. Ni estuvo fijada en la Constitución de 1994, interpretada antojadizamente por la actual Suprema Corte de Justicia en ocasión de discutirse lo que fue la aprobación de ambas cámaras legislativas de la ley de la judicatura; hicieron una interpretación declarando inconstitucional a partir de una acción que intentó una organización de la sociedad civil, posición que algún tiempo después, una decena de años después, modificaron estableciendo qué pretendió el legislador cuando dijo ‘cualquier parte interesada’. España es un Estado social y democrático de derecho y el constitucionalismo iberoamericano de hoy, incluyendo todas las reformas que se han hecho a principios del Siglo XXI y todas las que se hicieron en la última década del Siglo XX...yo les pido que me escuchen, como yo escuché. En todas las constituciones de Iberoamérica, en todas, excepto en la colombiana, en ninguna existe lo que aquí se ha pretendido vender como una acción

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular en inconstitucionalidad y que su no incorporación sería un acto de retroceso, ¡falso de absoluta falsedad!, ¡a nosotros no nos van a sorprender!; que sea un derecho de cualquier ciudadano o de cualquier asambleísta defender ese criterio, ¡perfecto!, pero no hay tal regresión, porque la regresión es conforme o de acuerdo a lo que tenemos en la actualidad. Regresión o retroceso sería si no estuviésemos ampliando las atribuciones o derechos; es avance porque estamos desmontando esa atribución a la Suprema Corte de Justicia, cargada de responsabilidades administrativas, cargada de un sinnúmero de recursos de casación, cargada de una cantidad de recursos o de acciones en inconstitucionalidad no falladas, ahora tendremos una justicia constitucional pronta y adecuada. Si Francia es un Estado social y democrático de derecho y no tiene la acción popular; si Holanda es un Estado social y democrático de derecho y no tiene acción popular; Suecia es un Estado democrático y de derecho y todos los Países Bajos, que son los de mayor configuración y tradición democrática aún en los momentos de mayores traumas autoritarios del mundo, esos países se mantuvieron en una actitud y una defensa enorme de los principios democráticos. En consecuencia, establecer que no establecer la acción directa en inconstitucionalidad como una atribución o como una acción popular es una negación de principios elementales del Estado social y democrático de derecho, nosotros le decimos: ¡no es verdad!, se puede establecer, pero no es ése el argumento más razonable. Segundo, España, que es el Estado del cual nosotros tenemos mayores influencias en nuestra tradición constitucional en los últimos tiempos sólo permite la acción en inconstitucionalidad en dos casos; la acción directa la tienen reservada las autonomías, las Cortes Generales, es decir, el Tribunal, el Congreso, otros órganos del Estado y cuando son derechos difusos que sólo son dos, aquí son más, sólo dos: derechos urbanísticos

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y derechos medioambientales. Lo que aconteció con el tema de la cementera cualquier ciudadano del país podía intentarlo, si el Presidente de la República Dominicana, sea quien sea, mañana dispone que la zona colonial se transfiera a una institución extranjera, turística, para explotar esta zona que es patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana, cualquier ciudadano, sin demostrar que tiene interés legítimo, sólo por ser un derecho difuso tiene derecho a intentar acción directa en inconstitucionalidad. Cualquier ciudadano tiene derecho a intentar una acción directa en inconstitucionalidad si alguna empresa privada, si el propio Estado, si una concesión atenta contra un recurso natural, puede, perfectamente cualquier ciudadano intentar una acción directa en inconstitucionalidad. ¿Avance o retroceso?, ¡irrefutable avance! Cuando aquí se habla de que uno de los derechos difusos es la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, una actuación que ponga en riesgo la zona endémica de los bubies en la isla contigua a Montecristi, cualquier ciudadano puede intentar una acción directa si el Estado o cualquier órgano toma una determinación mediante un acto e intentar la acción directa, popular, ante el Tribunal Constitucional. Estamos avanzando, probablemente no en los propósitos que todos soñemos, pero la mejor ley, aprendí, en los primeros años de mi ejercicio como legislador, no es la que yo pretendo, sino la que es materialmente posible en un momento histórico determinado. Cuando la preservación del patrimonio cultural, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio histórico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio urbanístico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio artístico nacional, otro derecho difuso; la preservación arquitectónica y arqueológica, otro de los derechos difusos. ¡No es verdad que son sólo tres derechos difusos que estamos estableciendo!, tenemos derechos difusos y por tanto el derecho a la

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*potestad de cualquier ciudadano a intentar una acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué?, si la Constitución del año 1994 pretendía establecer que era un derecho de todo ciudadano la acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué razón estableció al Presidente de la República con facultad?, él es un ciudadano, ¿Por qué estableció al presidente de ambas cámaras legislativas?, él es un ciudadano, (a viva voz se escuchó a la **asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández** decir: 'Son ciudadanos especiales') ahora le estamos estableciendo el Defensor del Pueblo, pero además de eso, además de los presidentes de las cámaras legislativas, que como en el caso actual, los presidentes de las cámaras legislativas son del mismo partido del Presidente de la República, se le está atribuyendo la potestad de la acción directa en inconstitucionalidad, ¿saben a quién?, a un tercio, a la minoría que haya advertido en el Parlamento: 'ésa ley que pretenden aprobar es inconstitucional y sólo la irracionalidad de la mayoría puede imponerla', si la impone la mayoría partidaria tiene derecho no sólo el Presidente, como dice la Constitución del 1994, sino una minoría que fue aplastada y no fue escuchada en la discusión constitucional, ¿es avance o retroceso?, ¡improtestable avance!, ¡improtestable! Y no es verdad que se quiere elitizar, no es verdad que se quiera 'elitizar', como se busca, probablemente, algún titular en el día de mañana no lo podemos permitir, porque aquí no hay ni malos ni buenos legisladores, aquí no hay ni patriotas, ni antipatriotas, aquí nosotros, como hicieron los españoles en el año 1978, fueron capaces de asumir, cada partido, para ajustar una Constitución que les permitiera la vida pacífica en democracia después de la transición de esa prolongada dictadura de Franco, fueron a votar por las posiciones partidarias y tienen una Constitución a la que se le movilizaron millones de personas en contra, diciendo: 'Ésta no es mi Constitución', afortunadamente es la minoría*

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que está con esas 'voces agoreras' en República Dominicana, minoría que respetamos, fragmentos que respetamos y aceptamos su movilización y su protesta, pero esta Constitución, que hoy aprobamos, y ese Tribunal Constitucional, en esa fórmula, es correcta. Apoyamos la propuesta de Pelegrín Castillo de que los estados de excepción no deben estar revisables en inconstitucionalidad por los traumas que puede generar. Creemos el Tribunal, pero no hagamos de este Tribunal Constitucional un espacio institucional para dioses, sino para seres humanos que van a arbitrar, que van a conocer en la jurisdicción lo relativo a una acción que contraría la Constitución de la República. Si en el año 1994 se hubiera querido decir que fuera abierta la acción en inconstitucionalidad, como sólo existe en dos países del mundo, en Colombia, y en ese país que después de la Segunda Guerra Mundial se ha ganado el título de una de las democracias más configuradas, que es Alemania, esa Alemania de post-guerra ha configurado toda una estructura legal, constitucional e institucional que le dice 'no más a aquellos resabios autoritarios del pasado'. Hoy nosotros queremos invitar a esta Asamblea a votar por la siguiente posición: primero, en cuanto al artículo 189, planteamos que el texto diga lo siguiente: 'Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria'. Es decir, que ahí sólo se está agregando una 'y', es el mismo texto. Apoyamos la Comisión. Al 190. La propuesta del Partido de la Liberación Dominicana, suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano, dice: 'El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley'. ¿Por qué estamos estableciendo 'cualquier otra materia que disponga la ley'? ¡Señores, para no trancar el juego! ¿Por qué todas las potestades, todas las atribuciones, los legisladores que fueron a la Asamblea Nacional en el año 2009 le tuvieron que decir a los legisladores de las próximas décadas, a los valores democráticos variables de las futuras generaciones tenemos que decirles todas las atribuciones?, déjenles algo a los legisladores del futuro. En consecuencia, particularmente yo entiendo que en algún momento se va a incorporar los recursos de apelación contra las acciones de amparo, yo lo creo, en un mes, en dos meses, en cinco meses, en diez meses, pero cualquier otra atribución que se vea en el futuro (...)

88. Del contenido de los párrafos transcritos se advierte claramente que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución se discutió ampliamente la cuestión de la legitimación para accionar de los ciudadanos. Esta constancia es muy importante, porque demuestra que el modelo seguido en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad se consagró en la Constitución de manera reflexiva, es decir, que hubo una decisión consciente y deliberada.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. De manera que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución tuvo lugar un debate orientado a determinar cuál de los modelos debía seguirse. Recuérdese que, como lo indicamos en la primera parte de este voto, desde nuestro punto de vista los modelos son tres: el cerrado, exclusión de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, semiabierto, reconocimiento condicionado de la legitimación de las personas y, el abierto, en el cual la sola condición de ciudadano habilita para accionar en inconstitucionalidad, es decir, “acción popular”.

90. La evidencia de que se produjo un debate consciente respecto del modelo que debía seguirse en la materia que nos ocupa, la constituye la intervención de otro de los asambleístas, el diputado Rafael Porfirio Calderón Martínez, pues este afirmó de manera precisa que

Ahora, os toca determinar si nos acogemos a mantener el criterio de un interés jurídicamente protegido, que ya hay jurisprudencia, o si decidimos generar un ambiente donde cualquier ciudadano pueda accionar en el control concentrado, que es lo que estamos discutiendo ahora, el control concentrado, si pudiera, para que luego se determine su calidad, porque los tribunales evalúan ciertamente la competencia y la calidad de quienes intervienen. En esa tesitura, honorables asambleístas, pienso que es prudente qué dadas las experiencias acumuladas a partir del 1994, con el control concentrado, fijemos un criterio hacia futuro para poder evaluar el criterio que hoy se presenta en el artículo 190.

91. Dicho lo anterior, sintetizaremos las posiciones de los referidos asambleístas. En este orden, Bonilla Hernández indicó que condicionar la legitimación de las personas a que acrediten un “interés legítimo y

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicamente protegido” no es coherente con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, pues según ella el derecho a accionar en inconstitucionalidad es un derecho de ciudadanía. Esta posición fue rebatida por el asambleísta Valentín Jiminián, quien destacó que el hecho de que la República Dominicana se haya definido como un Estado Social y Democrático de Derecho no obliga al constituyente a consagrar la figura de la “acción popular”.

92. Lo que en definitiva plantea el asambleísta Valentín Jiminián es que nada impide que en un Estado Social y Democrático de Derecho se adopte una modalidad de legitimación distinta a la de la “acción popular”, como lo han hecho la mayoría de los países del mundo. Nosotros entendemos que esta es la posición correcta, por las razones que ya hemos explicado y a las cuales nos remitimos.

93. No cabe dudas de que la posición defendida por el asambleísta Valentín Jiminián, no solo es la correcta, sino que, además, fue apoyada mayoritariamente por los demás los asambleístas, pues es importante tener en cuenta que el artículo 185 de la Constitución donde se consagra la cuestión de la legitimación obtuvo 99 votos de un total de 114 asambleístas. A lo anterior hay que agregar que cuando fue discutido el texto relativo a los derechos de los ciudadanos, se propuso incluir entre los mismos la prerrogativa de accionar en inconstitucionalidad, propuesta que no fue acogida, ya que el texto que rige la materia, artículo 22 de la Constitución vigente, no lo contempla.³³

³³ El texto relativo a los derechos de ciudadanía fue discutido en la sesión de la Asamblea Revisora de fecha 29 de septiembre de 2009 y, según se indica en el acta núm. 045, levantada en la referida fecha, en la propuesta hecha por la comisión verificadora sobre el tema se consideró el derecho a accionar en inconstitucionalidad como uno de los derechos de ciudadanía. Sin embargo, el asambleísta Alejandro Montas solicitó que se excluyera dicho derecho, solicitud que fue acogida, con una votación de 112 votos a favor y 48 en contra. Actualmente los derechos de ciudadanía están consagrados en el artículo 22 de la Constitución, texto según el cual: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Por otra parte, en el artículo 28.2 del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales se establecía la presunción del “interés legítimo y jurídicamente protegido”, aspecto este que fue eliminado, pues la ley vigente sobre la materia no contempla dicha presunción. En efecto según el indicado texto:

(...) 2. En las acciones dirigidas contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas dictadas por los poderes públicos, órganos constitucionales u otras autoridades se presume que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en tanto eventual destinatario de la norma atacada en inconstitucionalidad. Los mismos se presumen tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar directamente en inconstitucionalidad. Si los actos cuestionados vulneran derechos colectivos y del medio ambiente o intereses colectivos y difusos tendrán interés para accionar las mismas personas legitimadas para interponer acciones de amparo colectivos.

95. El hecho de que el constituyente haya rechazado la idea de considerar entre los derechos de ciudadanía el derecho a accionar en inconstitucionalidad e igualmente, el hecho de que el legislador haya descartado la idea de presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido”, constituyen elementos que despejan la más mínima duda respecto de que la figura de la acción popular es extraña a nuestro sistema de justicia constitucional. En este orden, la línea

presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial, que ahora se abandona (revisión de la legitimación de los particulares, de manera casuística) es la correcta.

96. Respecto de esta cuestión, Alan Brewer Carías ha sostenido que al condicionarse el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad a la acreditación de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”, quedó eliminada

(..) toda posibilidad de que la acción en inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela. A tal efecto, en el Proyecto enviado al Senado por el Presidente de la República 2010 (art. 99), se disponía que frente a los actos normativos se presumía siempre que toda persona tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido, con lo que la acción de inconstitucionalidad contra los actos normativos, se configuraba como una acción popular, pudiendo cualquier persona interponerla. No estableciéndose en el texto de la Ley Orgánica esta presunción legal, es forzado que se interprete que todo ciudadano siempre tiene “interés legítimo” en la constitucionalidad de los actos estatales, y que dado el principio constitucional de la supremacía, se presuma que por ello ese interés en la constitucionalidad está “jurídicamente protegido”.³⁴

97. En este mismo orden, cuando estudiamos el tema de la legitimación en el proyecto de reforma constitucional, planteamos la conveniencia de que el

³⁴ Allan Brewer Carías. “El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)”. VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Santo Domingo, pp.313.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente recogiera en el texto constitucional la figura de la “acción popular”³⁵, lo cual, como sabemos, no ocurrió. Luego de aprobada la reforma constitucional fuimos partidarios de que el Tribunal Constitucional interpretara la expresión “interés legítimo y jurídicamente protegido”, como si se tratara de la figura de la acción popular.³⁶

98. Nuestra posición estuvo motivada en el dato estadístico relativo a que las acciones que se habían incoado hasta la fecha provenían de particulares y no del Presidente de la República ni de los Presidentes de las Cámaras del Congreso. A partir de esta realidad consideramos la necesidad de una interpretación flexible del texto de referencia, posición a la cual no renunciamos, pero sin llegar al extremo de presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido e instaurar pretorianamente la acción popular.

99. No hay necesidad de que el Tribunal Constitucional desconozca la voluntad expresa del constituyente, instaurando pretorianamente la “acción popular”. Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido”.

100. No me parece que en el sistema de justicia constitucional vigente en nuestro país pueda implementarse la figura de la “acción popular” sin modificar el artículo 185 de la Constitución, pues si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos un derecho fundamental a la supremacía de la Constitución, no menos cierto es que una cosa es ser titular de este derecho y

³⁵ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, “La reforma constitucional en la República Dominicana”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio, 2009, pp. 275-299, particularmente la p. 294

³⁶ Hermógenes Acosta, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución”, Editora Búho, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 2010, pp. 260-270, particularmente véase p. 268

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra muy distinta es el derecho a acceder directamente y sin condiciones al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad.³⁷

Conclusiones

En el sistema de justicia constitucional dominicano el constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. La elección del referido modelo se evidencia en el contenido de la parte in fine del artículo 185.1, de la Constitución, texto que condiciona la legitimación de los particulares a que acrediten un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

Del contenido del acta levantada en la sesión celebrada por la Asamblea Revisora, en particular de la núm. 54, de 9 de octubre, de 2009, se advierte que el tema que nos ocupa fue debatido ampliamente, pues tal y como se explica en el desarrollo de este voto salvado, hubo propuesta en el sentido de que se reconociera el derecho a accionar a todos los ciudadanos, por la sola condición de ser ciudadano, es decir, que se propugnó por la instauración de la figura de la “acción popular”. Pero esta tesis no prosperó, en la medida que, como indicamos anteriormente, una mayoría abrumadora de los asambleístas (99 de 114 que asistieron a la referida sección del 9 de octubre de 2009) prefirieron el modelo semiabierto, al cual ya nos hemos referido.

De manera que hubo una posición clara y expresa del constituyente dominicano de no consagrar la figura de la “acción popular”. En este mismo orden, es

³⁷ Eduardo Jorge Prats considera que frente a las leyes inconstitucionales existe un derecho implícito a la supremacía constitucional. Véase *Derecho Constitucional, Jus Novum*, Santo Domingo, República Dominicana, volumen I, pp.530-532, en particular la p. 532. En este mismo sentido Cristóbal Rodríguez Gómez sostiene que en la lógica del control de constitucionalidad todos somos interesados en reclamar el respeto de la supremacía de la Constitución, véase *Constitución Comentada*, 2015, pp. 404-405.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante destacar que, por una parte, de los derechos de ciudadanía que se contemplaban en el proyecto de reforma constitucional fue eliminado el derecho a accionar en inconstitucionalidad y, por otra parte, en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales, artículo 28.2, se establecía que el “interés legítimo y jurídicamente protegido” se presumía, lo que suponía que el accionante no tenía que acreditarlo. Esta presunción tampoco fue aprobada.

Todo lo anterior despeja la más mínima duda respecto de que en nuestro sistema de justicia constitucional no existe la figura de la “acción popular”, razón por la cual el Tribunal Constitucional debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía “interés legítimo y jurídicamente protegido”, tal como lo hizo durante más de siete años. Presumir el “interés legítimo y jurídicamente protegido” y, en consecuencia, establecer pretorianamente la “acción popular”, constituye un desconocimiento del artículo 185.1 de la Constitución.

El tribunal no debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes, ya que ésta le permitió facilitar el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional, interpretando flexiblemente el referido texto constitucional, pero no desconociéndolo como se hace a partir de la fecha de la Sentencia núm. TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre, que sentó el cambio de precedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019; TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009), y las resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

1.2. Los accionantes, Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández aducen en su acción que tanto el Senado de la República, como la Cámara de Diputados, mediante sus resoluciones aprobatorias del Acuerdo Enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito por el Estado Dominicano, el Banco Central de la República, la Rosario Dominicana, S. A., y Placer Dome Dominicana Corporation, modificaron los artículos 113, 119 y 143 de la Ley 146 de Minería al margen del trámite consagrado en el artículo 96 de la Constitución

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, y que, al decir de los accionantes, para llevar a cabo la alegada modificación o derogación, debió realizarse a través de una ley.

1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dispuesto rechazar la acción directa de referencia, decisión respecto de la que hemos concurrido con el consenso. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos para decretar la legitimación activa de los accionantes, Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, que indudablemente tienen interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto han demostrado que directamente son afectados por las disposiciones impugnadas, dado que el objeto de los accionantes está vinculada con la mismas, pero ese interés legítimo y jurídicamente protegido debe probarse, más no presumirse como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad de los accionantes, el consenso le ha conferido a la Fundación Primero Justicia, Inc., y al Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); y las resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, bajo los motivos, entre otros, que citamos textualmente a continuación:

10.1. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad por ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la misma será considerada una presunción³⁸ de que tienen calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucional deriva de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto

³⁸ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

10.2. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la accionante Fundación Primero Justicia, INC., tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en razón de que es una persona jurídica válidamente constituida conforme a las leyes dominicanas, y ha podido probar que las disposiciones atacadas le son aplicables en su condición de institución sin fines de lucro que lucha contra la ilegalidad, irregularidad e inobservancia de la ley por parte de las entidades y personas recurridas que pudieran estar afectando la conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, por lo que se encuentra habilitada para accionar en inconstitucionalidad en la especie.

10.3. En relación con la capacidad de accionar del Lic. Miguel A. Surun Hernández, quien es una persona física, éste ostenta la calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, por el hecho de ser ciudadano dominicano, cuyo derecho fundamental de la conservación del equilibrio ecológico de la fauna y la flora, menoscabo o cesión de derecho de propiedad colectiva como son los recursos naturales envueltos en la citada enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento Minero le pudiera afectar.

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación a los accionantes para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”*.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”.³⁹

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino

³⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁴⁰.

⁴⁰ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción⁴¹”.

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello

⁴¹ Revista Reforma Judicial. Pág. 44. CARMJ.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de los particulares ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁴², en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado que:

(...) Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. (...)

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

⁴²Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución⁴³. En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprendido a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.⁴⁴

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de “*un interés legítimo y jurídicamente protegido*”, lo cual no puede presumirse, sino que ha de ser demostrado.

⁴³ Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

⁴⁴ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo.

La sentencia del consenso ha debido reconocer la legitimación procesal activa o calidad de los accionantes en la presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que sí demostraron tener el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que las disposiciones impugnadas les conciernen, por tanto, podría generarles una afectación directa en sus intereses, y de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad les causarían un perjuicio, por lo que están legitimados para actuar en la especie.

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo, la jueza que suscribe apoya la declaratoria de rechazo de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández en contra de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); y las resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-01-2013-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoado por la Fundación Primero Justicia, Inc., y el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández contra: A) los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del acuerdo enmienda al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros del diez (10) de junio de dos mil nueve (2009); B) resoluciones aprobatorias del quince (15) de septiembre y dos (2) de noviembre del 2009, emitidas por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.